

## Respuesta penal a los amaños de partidos: ¿qué es lo que protege y cuál es el alcance del delito de corrupción deportiva? Análisis de un tipo penal desenfocado \*

María Soledad Gil Nobajas

*Universidad de Deusto*

---

GIL NOBAJAS, MARÍA SOLEDAD. Respuesta penal a los amaños de partidos: ¿qué es lo que protege y cuál es el alcance del delito de corrupción deportiva? Análisis de un tipo penal desenfocado. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2023, núm. 25-19, pp. 1-36.

<http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-19.pdf>

**RESUMEN:** Son numerosos los problemas que plantea el delito de corrupción de los negocios tipificado del art. 286 bis.4 del Código Penal, derivados de la deficiente técnica legislativa para incriminar los amaños de competiciones deportivas y la falta de reflexión político-criminal sobre por qué resulta necesaria la intervención penal en este ámbito y cuál es su alcance. El presente artículo parte de la diferenciación de supuestos entre manipulaciones immanente y externas al deporte, lo que permite fijar las bases para abordar la delimitación del bien jurídico protegido en este delito, como genuino delito socioeconómico que se orienta a la protección de la competencia, así como para analizar el diferente tratamiento penal en los casos en los que realmente existe afectación a la competencia deportiva y aquellos otros en los que exclusiva o conjuntamente afectarían a concretos intereses patrimoniales de terceros.

**PALABRAS CLAVE:** corrupción, deporte, fraude endógeno y exógeno, competencia leal, responsabilidad penal.

**TITLE:** Criminal legal response to match-fixing: what does it protect and what is the scope of the offence of sports corruption? Analysis of an unfocused criminal offence

**ABSTRACT:** There are numerous problems posed by the crime of business corruption as defined in art. 286 bis.3 of the Penal Code, derived from the deficient legislative technique for incriminating manipulation of sport results and the lack of political-criminal reflection on why criminal intervention is necessary in this area and what its scope is. This article is based on the differentiation of cases between manipulations immanent and external to sport, which allows the bases to be established to address the delimitation of the protected legal interest in this crime, as a genuine socio-economic crime aimed at protecting competition, as well as to analyse the different criminal treatment in cases in which there really is an effect on sporting competition and those others in which they exclusively or jointly affect the specific financial interests of third parties.

**KEYWORDS:** corruption, sport, endogenous and exogenous fraud, fair competition, criminal liability.

Fecha de recepción: 15 mayo 2023

Fecha de publicación en RECPC: 7 septiembre 2023

Contacto: [sgil@deusto.es](mailto:sgil@deusto.es)

*SUMARIO: 1. Introducción. 2. Diferenciación de supuestos de amaños deportivos como específica clase de fraudes deportivos. 3. La cuestión en torno al bien jurídico. 3.1. Punto de partida: sobre una concepción eminentemente ética del bien jurídico. 3.2. Desplazamiento del interés tutelado al ámbito socioeconómico: de la protección de los intereses patrimoniales a la protección de la competencia. 4. Restricciones al ámbito de lo punible del art. 286 bis.4 CP conforme a un modelo de protección de la competencia. 4.1. Algunas restricciones típicas iniciales. 4.2. Restricciones en atención al sujeto activo: la cuestión sobre la naturaleza especial o común del cohecho activo y pasivo deportivo. 4.3. ¿Y los casos de fraudes exógenos vinculados a apuestas? 5. Conclusiones. Bibliografía.*

---

\* Este trabajo es resultado del Proyecto “Derecho penal de clase: propuestas de lege lata y de lege ferenda”, de la Convocatoria 2022 de ayudas a “Proyectos de generación del conocimiento” del Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España. Referencia PID2022-142211NB-C22, así como del grupo de investigación financiado por el Gobierno Vasco “Constitución económica y justicia social”. Referencia IT1768-22 (2022-2025).

## 1. Introducción

Son numerosos los escándalos de amaños de competiciones que han salpicado al panorama deportivo de las últimas décadas dentro y fuera de España, afectando en mayor o menor grado a cualquier disciplina deportiva, categoría y lugar del planeta<sup>1</sup>. Ya en 2007 Europol detectó en la predeterminación de los resultados de competiciones deportivas institucionalizadas una de las áreas criminales en expansión<sup>2</sup>, algo a lo que no es ajeno el hecho de que el deporte, por un lado, siempre ha sido una actividad que ha trascendido el ámbito de lo privado para adquirir una proyección pública<sup>3</sup> y, por otro, ha sufrido desde hace décadas una acelerada mercantilización en la que los valores tradicionales de superación y juego limpio corren el riesgo de verse seriamente comprometidos por el auge del deporte-espectáculo y las ingentes ganancias económicas que este proporciona, principalmente el fútbol<sup>4</sup>. Entre otros factores, ello ha propiciado un aumento de conductas en las que la obtención del resultado se buscaría por medios fraudulentos y, correlativamente, la

<sup>1</sup> El último informe disponible de *FederBet*, de 14 de junio de 2016, señaló como sospechosos 115 partidos de la temporada 2015-2016, cuatro de ellos jugados en la Tercera División española. Existirían además sospechas de amaños en 63 partidos de tenis, 15 de voleibol, 15 de baloncesto, 1 de vóley playa, 5 de balonmano, 3 de hockey y 6 de tenis de mesa. Disponible en [http://www.abhaber.com/wp-content/uploads/Federbet\\_2016\\_report.pdf](http://www.abhaber.com/wp-content/uploads/Federbet_2016_report.pdf). Datos más recientes aporta el Informe de *Sportradar Integrity Services*, de marzo de 2022. En él se señalan 903 partidos sospechosos en 2021, referidos a 10 deportes y 76 países, siendo nuevamente el fútbol la disciplina con mayor número de casos (694), seguido por el baloncesto (62), tenis (53), deportes electrónicos (47) y hockey sobre hielo (15). Disponible en <https://sportradar.com/ufds-annual-report/?lang=en-us>

<sup>2</sup> MALEM SEÑA, 2014, p. 107.

<sup>3</sup> VALLS PRIETO, 2009, p. 14; BERDUGO/CERINA, 2012, p. 4; SÁNCHEZ BERNAL, 2018, p. 30. En contra, CARUSO FONTÁN, 2009, p. 172, 2010, p. 559.

<sup>4</sup> Similar, MARTÍN YESTE, 2015, p. 1. *Cfr.* en relación con los juegos de azar y las apuestas por internet, RÍOS CORBACHO, J.M., 2013, pp. 199 y ss.

Ya la Carta Europea del Deporte de 1975 hacía alusión al “espectáculo” del deporte, con su doble dimensión individual y social. Tal vez la expresión correcta, entonces, para plasmar la deriva del deporte espectáculo, que no tiene por qué tener una connotación negativa criminológica, es la del deporte mercantilizado o comercializado.

preocupación al alza desde instancias internacionales y nacionales de actuar frente a ellas.

Curiosamente, empero, en el caso español nuestro legislador optó por tomar cartas en el asunto adelantándose al consabido requerimiento internacional que generalmente ha venido a justificar buena parte de las reformas penales que se han realizado, en ocasiones con un alarmante déficit de reflexión político-criminal y dogmática. En el tema que ocupa este análisis, y al contrario de lo que ha sucedido con otros tipos penales relacionados con el mundo del deporte –también de cuestionable factura, como lo es el delito de dopaje–, el art. 286 bis.4 se introdujo en el Código Penal por medio de la LO 5/2010, de 22 de junio, con carácter previo a que un instrumento internacional instara a una respuesta penal frente a las manipulaciones de las competiciones deportivas<sup>5</sup>. Ha sido en el marco del Consejo de Europa en el que cristalizaron distintas iniciativas adoptadas<sup>6</sup>, en concreto, el Convenio Europeo sobre la Manipulación de Competiciones Deportivas, de 18 de septiembre de 2014. La respuesta jurídico-penal española es, incluso, anterior a la Recomendación del Consejo de Ministros (2011) 10, de 28 de septiembre, sobre la promoción de la integridad del deporte contra la manipulación de resultados, en particular, contra el amaño de partidos. Y todo ello sin perjuicio de que el deporte siempre ha sido un interés de primer orden para las organizaciones regionales e internacionales, como elemento esencial para promover el desarrollo y la paz y contribuir a la creación de un entorno de tolerancia y comprensión<sup>7</sup>. Y como también pone de manifiesto, dentro de nuestras fronteras, el Preámbulo de la Ley 39/2022, de 31 de diciembre, del Deporte, para cumplir como potente elemento de cohesión social.

En el ámbito penal, la LO 5/2010 introdujo el delito de corrupción en el deporte con una regulación vinculada al entonces también nuevo delito de corrupción en los negocios (denominado entonces delito de corrupción en los negocios privados) del art. 286 bis CP, siendo el motor determinante de aquella incriminación la iniciativa de varias federaciones deportivas españolas<sup>8</sup>, especialmente de la Liga de Fútbol Profesional, siguiendo la estela de otros ordenamientos jurídico-penales de nuestro

<sup>5</sup> A salvo, tal vez, la DM 2003/568/JAI del Consejo, de 2 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado, en la que, a juicio de PÉREZ GONZÁLEZ, 2015, p. 74, podrían incluirse las manipulaciones de competiciones deportivas, si esas fueran profesionales, como exige la DM para sancionar penalmente la corrupción privada. Con todo, no puede decirse que esta DM haya servido de justificación al legislador español para tipificar la corrupción deportiva. También de esta opinión CASTRO MORENO, 2022, p. 923.

<sup>6</sup> Para un estudio de los pasos dados por el Consejo de Europa, *vid.* PÉREZ GONZÁLEZ, 2015, pp. 71 y ss.

<sup>7</sup> MORILLAS CUEVA, 2017a, pp. 3 y ss., con una detallada exposición de los textos europeos e internacionales que subrayan la importancia del deporte y llaman a la intervención normativa en este ámbito. *Vid.* también del mismo autor, 2017b, pp. 313 y ss.

<sup>8</sup> *Manifiesto sobre las conductas fraudulentas en el deporte y la necesaria adopción de medidas legislativas para su represión*, de 11 de junio de 2008, firmado por la Liga de Fútbol Profesional, la Asociación de Clubes de Baloncesto, la Liga Nacional de Fútbol Sala, la Asociación de Futbolistas Españoles y la Asociación de Baloncestistas profesionales. A dicho Manifiesto se adjuntaba un borrador de Proyecto de Ley sobre fraude deportivo, en sintonía con la regulación portuguesa al efecto (Ley 50/2007, de 31 de agosto).

entorno<sup>9</sup>. Todo ello motivó la introducción del apartado 4 del art. 286 bis en el Anteproyecto de reforma del Código Penal de 11 de julio de 2009.

Pero esta inicial regulación penal, criticable por méritos propios<sup>10</sup> debido a una deficiente técnica legislativa<sup>11</sup>, no previó algo que, a juicio del Convenio de 2014, parece constituir la piedra angular en la represión penal de estas conductas: la transnacionalización delictiva y el interés de las organizaciones criminales en los sobornos para amañar partidos como medida para obtener beneficios ilícitos y blanquearlos, y, en estrecha relación con esto, el aprovechamiento de las apuestas online como cauce para la obtención de estos beneficios<sup>12</sup>. Junto a otras modificaciones de calado, estos elementos se incorporaron al art. 286 bis.4, con no mucha fortuna, con la LO 1/2015, de 30 de marzo. En esencia, el legislador desaprovechó la oportunidad para “poner orden” en esta figura delictiva, tanto en lo que se refiere al objeto de tutela, como en la determinación de los elementos del tipo, sobre los que añadió la cuestión de las apuestas como agravante<sup>13</sup>. Oportunidad que volvió a desaprovechar con la LO 1/2019, de 20 de febrero, que también afectó a este delito, puesto que esta reforma se limitó a incluir en las conductas punibles del delito de corrupción en los negocios la modalidad de “ofrecimiento o promesa”, lo que ha supuesto una vuelta de tuerca más de la cuestionable intervención punitiva en este ámbito.

Conforme al escenario planteado, esta contribución centra su objeto de análisis en la delimitación del bien jurídico que pretende tutelar el delito de corrupción deportiva, a favor de considerarlo como un delito de naturaleza socioeconómica orientado a la protección de la competencia. Esta toma de postura en relación con el objeto de tutela permitirá posteriormente abordar el ámbito de lo punible de esta figura delictiva, en atención a la estructura típica que presenta el art. 286 bis.4 CP y, fundamentalmente, de los sujetos activos que, consecuentemente, cabe inferir de la modalidad activa y pasiva del delito. Dicho análisis nos permitirá llegar a la conclusión de que,

<sup>9</sup> *Vid.* extensamente sobre la génesis del tipo penal y estas regulaciones de Derecho comparado, por todos, DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010a, pp. 524 y ss.; BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, pp. 62 y ss.; CORTÉS BECHIARELLI, 2012, pp. 21 y 38 y ss.

<sup>10</sup> Ya, de entrada, por la Exposición de Motivos en las que el legislador solo hacía mención a la conveniencia de tipificar “las conductas más graves de corrupción en el deporte”, sin ninguna justificación de dicha conveniencia. Lo califica de ingreso “por la puerta de atrás”, GILI PASCUAL, 2012, p. 16.

<sup>11</sup> Que atenta al principio de taxatividad por su remisión en bloque y de forma indeterminada a los dos primeros apartados del 186 bis CP. En este sentido, GILI PASCUAL, 2012, p. 17. No es de extrañar que ya en sus orígenes se cuestionara su función meramente simbólica. *Vid.*, por todos, BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, pp. 112 y 176 y ss.

<sup>12</sup> En el mismo sentido, BENÍTEZ ORTÚZAR, 2017, p. 49; GILI PASCUAL, 2012, pp. 29 y s.; ANARTE/ROMERO, 2012, p. 4; PÉREZ FERRER, 2017, p. 63. Los art. 15 a 17 del Convenio establecen la obligación a los Estados parte de incorporar en sus legislaciones penales la manipulación de los resultados deportivos cuando la misma se realice mediante coacción, corrupción o fraude, así como criminalizar el blanqueo del producto de los delitos relativos a la manipulación de las competiciones deportivas.

<sup>13</sup> En el mismo sentido, críticamente, BENÍTEZ ORTÚZAR, 2016, p. 759, puesto que la agravación se aplica sobre el tipo básico, que es un delito especial propio en ambas modalidades de corrupción, lo que dificulta su aplicación cuando el soborno proviene de un particular ajeno a los sujetos enumerados en el apartado 4 del art. 286 bis CP.

en realidad, el legislador no habría tenido inicialmente en cuenta el fenómeno de los amaños de partidos orientados a la obtención de un beneficio externo al deporte, como son las apuestas ilegales controladas por organizaciones y grupos criminales. Ahora bien, para llevar a cabo el análisis propuesto se debe partir de la idea, ya asentada, de que no todo soborno para alterar o manipular fraudulentamente el resultado de una competición, prueba o encuentro deportivo tiene presente necesariamente las mismas características, por lo que el art. 286 bis. 4 debe valorarse a la luz de una doble manifestación que, aunque conocida, entiendo preciso recordar para perfilar los contornos de la discusión.

## 2. Diferenciación de supuestos de amaños deportivos como específica clase de fraudes deportivos

Dentro del concepto genérico de fraude deportivo, esta contribución ciñe su análisis a uno muy específico, el amaño de partidos o adulteración mediante engaño de resultados deportivos fruto de soborno<sup>14</sup>. Así, dejando de lado otras prácticas fraudulentas que no son aquí objeto de tratamiento, existen dos grupos diferenciados de supuestos de corrupción en el deporte que pueden ejemplificarse con casos mediáticos en el mundo deportivo español. Se trata de una clasificación conocida por la doctrina como fraude endógeno y exógeno o, con otra denominación, manipulación inmanente al deporte y fuera de este<sup>15</sup>, pero que conviene recordarla, como se ha anunciado en la introducción, por la repercusión que posteriormente tendrá en atención al objeto de tutela y conductas incriminadas.

En primer lugar, estarían los amaños cuya finalidad se circunscribe a la propia actividad deportiva y en los que el objetivo del soborno se centra en sí mismo en ganar el evento, partido o competición y/o evitar un descenso, o conseguir el ascenso de categoría; es decir, en busca del éxito deportivo. A este esquema corresponderían, ciñéndonos al deporte rey, casos como el supuesto amaño del Levante/UD-Zaragoza en el último partido de la temporada 2010-2011 de la Liga de Fútbol, lo que habría determinado la permanencia del Zaragoza en primera división y el descenso a Se-

<sup>14</sup> Sobre el concepto de fraude deportivo a los efectos del art. 286 bis.4 CP, *vid.* MORILLAS CUEVA, 2010a, pp. 23 y ss. En el mismo sentido, BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, pp. 52 y ss.; EL MISMO, 2016, p. 748.

Los textos internacionales mantienen un concepto más amplio de “manipulación de resultados deportivos”. La Recomendación CM/Rec (2011) 10, de 28 de septiembre, incluye toda “alteración irregular del curso o del resultado de una competición deportiva o evento (como partidos o carreras) para obtener una ventaja para sí mismo o para otros y eliminar todo o parte de la incertidumbre generalmente asociada con el resultado de una competición”.

<sup>15</sup> DE VICENTE REMESAL, 2010a, pp. 498 y s.; EL MISMO, 2010a, pp. 23 y s.; MORILLAS CUEVAS, 2010b, pp. 331 y s.; BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, pp. 40 y s. y 58 y s.; EL MISMO, 2016, p. 749. También se habla de fraude exógeno y fraude endógeno desde el punto de vista de que el sujeto que corrompe o intenta corromper sea ajeno a la competición deportiva o provenga del propio mundo deportivo. En este sentido, DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010a, pp. 498 y s.

gunda del Deportivo de La Coruña. Finalmente no quedó acreditado que los jugadores del Levante recibieran dinero por perder el partido, lo que llevó a la absolución de los imputados<sup>16</sup>. Sin castigo, por ser hechos anteriores a la entrada en vigor de la LO 5/2010, quedó igualmente el amaño del partido entre el Hércules CF y el Córdoba CF, descubierto al hilo de las investigaciones realizadas en el caso Brugal. Directivos del Hércules sobornaron al portero del Córdoba para dejarse ganar y, así, aquel ascendiera a Primera División, cosa que ocurrió<sup>17</sup>. Pero, sin duda, uno de los casos más conocidos es el que involucró al Osasuna. Durante la temporada 2013-2014, directivos del club navarro pagaron a jugadores del Real Betis por dejarse perder contra el Osasuna y por ganar al Real Valladolid, a fin de evitar que el Osasuna descendiera a Segunda División, algo que finalmente no se impidió. Ello dio lugar a una primera resolución de la Audiencia Provincial de Navarra<sup>18</sup>, que consideró aplicable el delito a las primas por perder y por ganar, resolución que parcialmente fue casada por el Tribunal Supremo<sup>19</sup>, al no considerar delictivas estas últimas<sup>20</sup>. Como última muestra, actualmente, se estaría investigando otro escándalo que salpica en esta ocasión al FC Barcelona por el caso Negreira, en relación con los presuntos pagos que recibió durante 17 años un exárbitro y exvicepresidente del Comité Técnico de Árbitros por favorecer a aquel equipo en el arbitraje. La Fiscalía Anticorrupción ha asumido la dirección del caso<sup>21</sup>, si bien presenta particularidades distintas a cualquier otro de los casos expuestos, puesto que aquí, entre otras cosas, se discutiría si los pagos realizados, por un lado, entrarían en el concepto “beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza”, así como si tuvieron como finalidad determinar o alterar el resultado de los partidos al influir en la elección de los árbitros.

Los casos expuestos ejemplifican supuestos de corrupción deportiva en competición de máxima categoría en fútbol, aunque a medida en que se desciende en el escalafón o se trata de jugadores juniors o cadetes, los comportamientos venales, en esta disciplina u otra, tienden con mayor frecuencia a buscar un interés que está fuera del deporte<sup>22</sup>, pero vinculado a él, esto es, la ganancia obtenida mediante apuesta<sup>23</sup>.

<sup>16</sup> SAP Valencia 29 diciembre 2020 (ECLI:ES:APV:2020:4077).

<sup>17</sup> AAP Alicante 12 agosto 2010 (ECLI:ES:APA:2010:262A).

<sup>18</sup> SAP Navarra 23 abril 2020 (ECLI:ES:APNA:2020:18).

<sup>19</sup> STS de 13 de enero (ECLI:ES:TS:2023:61).

<sup>20</sup> También en el fútbol se llevó a cabo a finales de 2018 la operación Oikos, actualmente aún en fase de instrucción. Lo que inicialmente comenzó como una presunta trama de amaño de partidos vinculados a apuestas ilegales, ha derivado en la investigación, entre otros hechos presuntamente delictivos, de un supuesto pago de la SD Huesca a la plantilla del Reus por ganar al Real Valladolid, equipo que disputaba el ascenso a Primera División con el Huesca en la temporada 2016-2017. Obsérvese que, al margen de otros presuntos delitos que se están investigando, en lo relativo al art. 286bis.4 CP, la doctrina del TS sobre la atipicidad de las primas a terceros por ganar se presenta en gran medida determinantes para negar una eventual responsabilidad penal.

<sup>21</sup> *La Fiscalía anticorrupción asume la causa contra el Barcelona en el “caso Negreira”* (14 marzo 2023). Obtenido de <https://elpais.com/deportes/2023-03-14/la-fiscalia-anticorrupcion-asume-la-causa-contra-el-barcelona-en-el-caso-negreira.html>.

<sup>22</sup> BERDUGO/CERINA, 2012, pp. 4 y s.

<sup>23</sup> *Vid.* sobre el origen del negocio de las apuestas, que empezó a florecer en la primera mitad del siglo XX en Inglaterra e Italia, RÍOS CORBACHO, 2013, pp. 198 y ss. Con la irrupción de Internet, las apuestas se han

Este es el campo en el que particulares, organizaciones criminales y mafias habrían encontrado una vía moderna de enriquecimiento, financiación y blanqueo de bienes<sup>24</sup>. Las categorías inferiores, a veces con dificultades económicas y sueldos (cuando los hay) muy bajos, son el caldo de cultivo para la proliferación de amaños que permiten a gente externa a la disciplina deportiva y a los propios participantes en el juego suculentas ganancias, dado que en muchas ocasiones el equipo ya no se juega nada, ni tampoco su rival, siendo el fin del propio encuentro amañado puramente crematístico y ajeno a él. Incluso pueden presentarse otras radiales, como el recurso a amenazas o violencia física para “convencer” al agente deportivo a participar en el fraude. En este campo de las fraudes exógenos entrarían casos como el Eldense, el equipo colista de Segunda B de fútbol, que en 2017 presuntamente habría amañado el partido para perder frente al líder. El escandaloso resultado, doce goles a cero, saltó todas las alarmas y la investigación pronto apuntó al grupo inversor italiano que controlaba el equipo y a las apuestas ilegales por Internet vinculadas con mafias chinas.

Conocidas son, también en la disciplina rey, las operaciones Pizarro y la Cortés, ambas iniciadas en 2018, relacionadas con amaños de partidos de la temporada 2017/2018 en Segunda División B y Tercera División de Extremadura, así como de la Primera División femenina. En las dos, nuevamente, se están investigando sendas tramas estructuradas de compra de jugadores para amañar cualquier cosa (resultado final, número de goles, de córneres, de tarjetas, etc.), pues todo es susceptible de ser objeto de apuesta, de nuevo con presunta implicación de casas de apuestas ilegales. Y, la más reciente, la operación Conífera, iniciada a finales de 2022, en la que se investiga otra presunta organización criminal de amaño de partidos en la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Gibraltar y la Liga de Andorra, nuevamente con las apuestas ilegales como foco. Fuera de esta disciplina, también ha sido bastante mediática la operación Bitures, referido a amaños de partidos en el tenis en las categorías *Futures* y *Challenger*, segundo escalón del circuito ATP, con conexión con las apuestas deportivas y la delincuencia organizada, y que ha finalizado con el reconocimiento de los hechos de los tenistas implicados y una sentencia de conformidad<sup>25</sup>, lo que les ha evitado ingresar en prisión por delitos de corrupción deportiva, estafa y pertenencia a grupo criminal. Lo que no han evitado es que hayan sido inhabilitados disciplinariamente para jugar al tenis por periodos entre los siete y los veintidós años.

Recordada la finalidad *ad-intra* y *ad-extra* del amaño con algunas muestras acaecidas en el panorama deportivo español, esta diferenciación resulta muy relevante en

afincado en la web, “ensanchando los límites territoriales” y creando un “mercado común” en las apuestas en Internet (loc. cit., p. 201).

<sup>24</sup> *Vid.* en relación con la técnica para el amaño de resultados por parte de las mafias, principalmente asiáticas, RÍOS CORBACHO, 2016, pp. 61 y ss.

<sup>25</sup> SAN 11 mayo 2022 (ECLI:ES:AN:2022:2082).

cuanto al tratamiento que, a mi juicio, merecen ambas situaciones, puesto que no siempre van a compartir la misma respuesta jurídico-penal, pero también, en un primer momento, como elemento de valoración a la hora de delimitar el bien jurídico protegido por el art. 286 bis.4 CP, cuestión que se pasa a abordar en lo que sigue.

### 3. La cuestión en torno al bien jurídico protegido

La respuesta jurídico-penal frente a la corrupción ha conocido con carácter general un fenómeno de expansión desde los tradicionales delitos de cohecho cometidos en el ámbito público al ámbito privado. Este escenario, a su vez, ha hecho surgir el debate en torno a la legitimidad de la incriminación penal en la esfera privada, de los que la corrupción en los negocios del art. 286 bis y, correlativamente, la incriminación de la corrupción en el deporte de su apartado 4 son buena prueba de ello, a juzgar por las críticas que ambos tipos penales han recibido mayoritariamente por parte de la doctrina.

En efecto, son numerosos los ataques doctrinales a ambos delitos, de entrada en lo relativo a cuál es el bien jurídico merecedor de protección penal. Incluso se señalaría que no existiría tal, siendo suficiente para dar respuesta a estos actos de corrupción la normativa extrapenal<sup>26</sup>. En todo caso, se alega, la entrada del Derecho Penal en este ámbito supondría en esencia la criminalización de la ética, bien en los negocios, bien deportiva, diluyendo así la finalidad protectora de bienes jurídicos propia del Derecho Penal<sup>27</sup>. Directamente vinculado con esto, tampoco ayuda en esta cuestión la descripción típica que presenta el delito de corrupción en los negocios, puesto que no determinaría el criterio de gravedad que marcaría la frontera de una eventual intervención penal. Algo que se agudiza en el caso del apartado 4 del art. 286 bis en cuanto a la corrupción deportiva, con una tipificación torpe que efectúa una remisión a la regulación de los apartados 1 y 2 del mismo precepto, con algunos elementos típicos propios, pero con una redacción confusa que plantea importantes interrogantes y que el legislador no ha tenido interés por aclarar en las dos reformas que han afectado a estos delitos.

Con estos mimbres y ciñéndonos al caso de la corrupción deportiva, hay que convenir que cualquier planteamiento en torno a la delimitación del objeto de protección plantea objeciones dogmáticas y político-criminales de calado. Siendo conscientes de ello, en lo que sigue se analizarán las posturas existentes y se tomará partido por la posición que, a mi juicio, resulta más correcta dogmáticamente a la luz de la incriminación que formula el Código Penal de los sobornos para predeterminar el resultado de una prueba, encuentro y competición deportiva, asumiendo las consecuencias

<sup>26</sup> VICENTE MARTÍNEZ, 2020, p. 271.

<sup>27</sup> ÁLVAREZ VICAYA, 2013, p. 219, si bien reconoce que el tipo penal trata de poner coto a las conductas fraudulentas que afectan a la vida económica que se genera alrededor del deporte (p. 223). También aluden a una “presunta moralización del mundo del deporte”, ANARTE/ROMERO, 2012, pp. 6 y 12.

que de ello se derivan en cuanto al ámbito de lo punible y que afectan a los sujetos responsables y conductas tipificadas.

### 3.1. *Punto de partida: sobre una concepción eminentemente ética del bien jurídico*

A partir de las consideraciones iniciales que se acaban de realizar, es posible identificar una primera corriente doctrinal que ubica el bien jurídico del delito de corrupción deportiva en un plano fundamentalmente ético, con desarrollos que presentan diferencias significativas. Así, para un sector de la doctrina se trataría de tutelar el *fair play*, juego limpio o pureza de las competiciones deportivas<sup>28</sup>, la regularidad de las competiciones deportivas y la autenticidad de sus resultados<sup>29</sup>. Otra corriente doctrinal de peso, encabezada por MORILLAS CUEVA, ha desarrollado una tesis más depurada, según la cual el interés de tutela vendría definido por la “integridad deportiva”, bien jurídico colectivo de nuevo cuño que trataría de recoger los valores que el deporte transmite<sup>30</sup> y, por tanto, fundamental en la comprensión de la función social y educativa que cumple<sup>31</sup>. Sus defensores diferenciarían esta integridad deportiva de la mera protección del *fair play*, al reconocerle igualmente una dimensión laboral y económica, pero a mi juicio sin abandonar la dimensión ética del deporte. Con todo, ha de puntualizarse que esta postura se mueve en realidad en un plano de *lege ferenda*<sup>32</sup>. BENÍTEZ ORTÚZAR plantea, incluso, un modelo de regulación penal en un posible Título XIII ter en el Código Penal intitulado “De los delitos contra la integridad deportiva”, cuyo Capítulo Primero tipificaría los fraudes deportivos en un novedoso artículo 304 quater<sup>33</sup>.

Comparto algunos de los extremos de la propuesta legislativa mencionada, entre ellos, por un lado, la diferenciación de los sobornos con repercusión *ad-intra* y *ad-*

<sup>28</sup> CORTÉS BECHIARELLI, 2012, pp. 64 y s.; MAGRO SERVET, 2015, p. 7; MÉNDEZ GALLO, 2020, pp. 370 y ss. El TS también ha identificado en el juego limpio el bien jurídico protegido, como lo atestigua la STS 13 enero 2023 (ECLI:ES:TS:2023:61).

<sup>29</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010b, p. 393; BLANCO CORDERO, 2010, p. 8.

<sup>30</sup> MORILLAS CUEVA, 2009, p. 66; EL MISMO, 2010a, pp. 19 y s.; EL MISMO, 2010b, pp. 326 y s. Comparte esta tesis, BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, pp. 119 y s.; EL MISMO, 2017, pp. 33 y s. y 47 y s. Asume igualmente este planteamiento, PÉREZ FERRER, 2017, p. 71. Apela a un delito pluriofensivo, incluyendo como bienes jurídicos protegidos el patrimonio, el *fair play* o la integridad deportiva, en atención a la acción que comete el sujeto activo, ALZINA LOZANO, 2022, p. 14.

<sup>31</sup> Se aproxima a el planteamiento de la integridad deportiva, al incluir el juego limpio como los intereses económicos *ad-intra* y *ad-extra*, SÁNCHEZ BERNAL, 2016, p. 295.

<sup>32</sup> *Vid.* solo ahora MORILLAS CUEVAS, 2010b, pp. 325 y 327. Con todo, la SAP Navarra 23 abril 2020 (ECLI:ES:APNA:2020:18) apela a la limpieza en las competiciones para salvaguardar la integridad deportiva confluyendo así los valores sociales y económicos inherentes al deporte profesional como objeto de protección del art. 286 bis.4 CP.

<sup>33</sup> *Vid.* esta propuesta en MORILLAS/BENÍTEZ, 2017, pp. 813 y s. Ya apuntaba a la creación de un título individualizado en la parte especial del Código Penal en esta dirección BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, pp. 766 y s., p. 85. Actualiza su propuesta, tras la reforma de 2015 en EL MISMO, 2016, pp. 766 y s.; 2017, pp. 49 y ss.

*extra* de la competición deportiva, algo que, como argumentaré más adelante, difícilmente se puede defender de *lege lata* a la luz del bien jurídico protegido en el marco de esta contribución y los sujetos activos considerados en ambas modalidades de corrupción deportiva. Y, por otro, porque tipifica conductas unilaterales que determinan el resultado del encuentro, competición o prueba deportiva, focalizando la respuesta punitiva en el uso torticero de los juegos de azar o apuestas deportivas. En esto, esta propuesta se acerca más a la definición de manipulación deportiva que recoge el Convenio del Consejo de Europa de 2014<sup>34</sup>. Además, hay que reconocer que existiría ya una regulación penal en Derecho Comparado, como sucede en Alemania, que habría asumido un esquema de intervención penal centralizado en la defensa de la integridad deportiva, junto a los intereses patrimoniales de terceros, con la tipificación del delito de fraude en manipulaciones deportivas y del delito de manipulación de competición deportiva, artículos 265c y 265d, respectivamente, del Código Penal alemán<sup>35</sup>.

Ahora bien, también comparto la opinión de quienes consideran que el juego limpio no puede delimitar un bien jurídico-penal<sup>36</sup>, y tampoco la integridad deportiva<sup>37</sup>, a pesar de que, en efecto, no todo vale para ganar. La esencia del deporte, su valor interno y significado moral<sup>38</sup>, reside en este aspecto de superación y esfuerzo (*altius*,

<sup>34</sup> Art. 3. Definiciones. “A los efectos del presente Convenio” (...). 4. Por ‘manipulación de competiciones deportivas’ se entenderá un acuerdo, una acción o una omisión de carácter intencional cuya finalidad sea alterar ilegalmente el resultado o el curso de una competición deportiva a fin de eliminar, total o parcialmente, el carácter imprevisible de dicha competición con objeto de obtener una ventaja indebida para sí o para otros”.

<sup>35</sup> 51. *Gesetz zur Änderung des Strafgesetzbuches - Strafbarkeit von Sportwettbetrug und der Manipulation von berufssportlichen Wettbewerben (51. StGBÄndG)*. BGBl.I, p. 815, BT-Drs. 18/8831.

<sup>36</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, 2016, p. 116; EL MISMO, 2017, p. 46; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2019, p. 425, considerando que para tutelar el juego limpio ya es suficiente con la normativa administrativa. Apela igualmente a la suficiencia del Derecho Administrativo sancionador para sancionar la corrupción en el deporte, CARUSO FONTÁN, 2009, pp. 168 y ss. Reconoce que es uno de los fines que persigue esta tipificación, pero no puede ser el bien jurídico, PÉREZ RIVAS, 2020, p. 109.

La Ley portuguesa 50/2007, de 31 de agosto, reguladora de las manipulaciones de resultados mediante soborno, encuentra sin embargo en los “valores de la verdad, la lealtad y la corrección” su objeto de protección. Crítico, por considerar este objeto de protección excesivamente amplio, MORILLAS CUEVA, 2009, p. 59.

<sup>37</sup> Críticos con la consideración de la integridad deportiva como bien jurídico protegido en el delito de corrupción deportiva, por su inconcreción y amplitud, GILI PASCUAL, 2012, pp. 40 y s., si bien parece admitirlo posteriormente como objeto de tutela (p. 68); CANO PAÑOS, 2017, pp. 334, 345 y 353; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, 2018, pp. 1005 y s., 1009 y s. y 1016; EL MISMO, 2019, pp. 56, 61 y 68; EL MISMO, 2022, pp. 564 y 570; SÁNCHEZ BERNAL, 2018, p. 71; EL MISMO, 2022, p. 825; DE VICENTE MARTÍNEZ, 2020, p. 268. Parte de que el legislador ha considerado la integridad de ciertas pruebas y competiciones deportivas como bien jurídico protegido de manera fragmentaria, si bien penológico le lleva a destacar otras razones de práctica jurídica, ORTIZ DE URBINA GIMENO, 2018, pp. 141 y ss.

También resulta mayoritaria la crítica de la doctrina alemana en relación con los §§ 265c y 265d *StGB*. Entre otros, KRACK, 2016, pp. 544 y ss.; REINHART, 2016, pp. 237 y s.; BOHN, 2017, pp. 91 y ss.; FELTES/KABUTH, 2017, pp. 93 y s.; JANSEN, 2017, pp. 605 y 609 y s.; MOMSEN, 2018, p. 26; SATZGER, 2018, pp. 264 y ss.; VALERIUS, 2018, pp. 778 y s.  *Vid.*, no obstante, LIU, 2022, pp. 108 y ss., sobre las diferentes interpretaciones del término “integridad deportiva” y su toma de postura a favor de conceptualizarlo como institución social consolidada.

<sup>38</sup> PÉREZ TRIVIÑO, 2011, p. 25. Considera el *fair play* un modelo de conducta deportiva a seguir y no un bien jurídico-penal, MORILLAS CUEVA, 2010b, pp. 325 y s.

*fortius, citius*), además del trabajo en equipo, solidaridad, amistad y respeto al adversario; pero no cabe otorgarle una dimensión penal en sí misma. Si el epicentro del objeto de tutela penal residiera en esta dimensión “inmanente” al deporte, entonces el delito no tendría otra razón de ser que proteger la ética deportiva, se le dé al bien jurídico una u otra denominación. De otro modo, protegería la propia actividad deportiva para la que ya existe una regulación administrativa que sanciona el quebrantamiento de las reglas del juego<sup>39</sup>, concretamente el art. 104 d) de la Ley 39/2022, de 31 de diciembre, del Deporte<sup>40</sup>, así como las normas disciplinarias de las distintas disciplinas deportivas. Además, como apunta DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO en relación con la integridad deportiva como posible bien jurídico, la protección de ese conjunto de valores, además de ser difuso y demasiado amplio, parece actualmente sobredimensionado en el actual deporte-mercado, donde muchos de esos valores que se proclaman no son inherentes a él, y tampoco justificaría que, entonces, la tipicidad del art. 286 bis.4 CP se restringiera a una determinada clase de competiciones<sup>41</sup>. Y habría que añadir, por lo demás, que aunque la integridad deportiva incluiría, para sus defensores, intereses patrimoniales o socioeconómicos, no parece que realmente estuvieran estos en el núcleo central que definiría esa integridad<sup>42</sup>, cuyos contornos como conjunto de valores son exclusivamente éticos, y solo mediante su respeto se protegerían indirectamente esos otros elementos que lo rodean y que, pareciera hoy por hoy, son realmente el epicentro de la importancia del deporte. El deporte, sobre todo el profesional, es más negocio que deporte, y precisamente eso es lo que atrae que se recurra a prácticas fraudulentas<sup>43</sup>.

### **3.2. *Desplazamiento del interés tutelado al ámbito socioeconómico: de la protección de los intereses patrimoniales a la protección de la competencia***

No pudiendo ser el juego limpio u otra formulación que apele a una dimensión ética, ni tampoco la integridad deportiva el interés tutelado, la justificación de la presencia de este delito del Código Penal conecta, como se acaba de señalar, con la

<sup>39</sup> En este mismo sentido, BERDUGO/CERINA, 2012, p. 9.

<sup>40</sup> Así, en relación con la Ley del Deporte de 1990, BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, p. 116. El art. 104 d) de la vigente Ley del Deporte considera igualmente como infracción muy grave “las actuaciones dirigidas a pre-determinar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición, afecte o no al resultado, y, en general, las actuaciones que supongan un intento de alterar el normal desarrollo de una competición o actividad deportiva”.

<sup>41</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, 2018, pp. 1009 y 1016; EL MISMO, 2019, pp. 61 y 68. Similar postura defienden CANO PAÑOS, 2017, p. 345; GONZÁLEZ URIEL, 2018, p. 14, asignando al *fair play* o integridad deportiva valor como *ratio legis*.

<sup>42</sup> Sobre el concepto de integridad en el deporte desde la Filosofía del deporte, *vid.* LÓPEZ/McNAMEE, 2020, p. 402, incluyendo como elementos la coherencia, reflexión moral, publicidad y responsabilidad.

<sup>43</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, 2020, p. 257.

repercusión social y, muy fundamentalmente, económica del deporte en nuestra sociedad<sup>44</sup>. No en vano el deporte ha sufrido una radical transformación de ser un deporte prácticamente de aficionado que generaba pocos recursos a un deporte espectáculo que mueve a las masas y que produce pingües beneficios<sup>45</sup> (entradas, derechos de imagen, publicidad, *merchandising*, etc.). A ello se refería el Consejo de Estado en su Informe de 15 de octubre de 2009 en relación con el Anteproyecto de reforma del Código Penal de 23 de julio de 2009 cuando fundamentaba la introducción del art. 286 bis.4 en la relevancia social y económica de los acontecimientos deportivos y de las entidades y personas que desenvuelven sus actividades profesionales en tal ámbito. Es la naturaleza mercantil del deporte, fundamentalmente el profesional, el ingente movimiento de dinero que canaliza<sup>46</sup>, y la paulatina degradación de deporte a mercado<sup>47</sup> lo que habría llamado (con peor que mejor fortuna) a la tutela penal y, bajo este prisma, no parecería desacertada, en principio, su ubicación sistemática en el Código Penal<sup>48</sup>. Es de advertir que aunque los instrumentos internacionales apelan a la ética y la integridad deportiva, focalizan su preocupación real en su dimensión económica, dada la importancia de su aportación al PIB, lo que no deja de expresar, a mi juicio, cierta ironía. Lo que ha hecho que el Convenio de 2014 haya visto la luz ha sido realmente a causa de la afección socioeconómica de estas prácticas corruptas sobre el deporte.

Por ello no es de extrañar que un importante sector doctrinal haga residir el objeto de tutela en los intereses económicos vinculados al deporte<sup>49</sup>. Para SÁNCHEZ BERNAL se buscaría proteger el mercado deportivo, las expectativas económicas cuya titularidad ostentan una pluralidad de sujetos, lo que permitiría incluir tanto las de los directamente implicados en el encuentro prueba o competición, como otras expectativas, especialmente las derivadas de las apuestas deportivas<sup>50</sup>. En apoyo de esta tesis, según se ha mencionado anteriormente, viene la ubicación sistemática del delito objeto de análisis. El legislador lo ha situado dentro de los delitos socioeconómicos y, dado que el apartado 4 del art. 286 bis remite a la tipificación del delito de corrupción de los negocios, parece que el bien jurídico debería mostrar afinidad en ambos casos<sup>51</sup>. La propia denominación de la Sección 4ª del Capítulo XI del Título

<sup>44</sup> Destaca la dimensión pública del deporte, VALLS PRIETO, 2009, p. 14.

<sup>45</sup> LORA-TAMAYO VALLVÉ, 2003, p. 35; ÁLVAREZ VIZCAYA, 2013, p. 218.

<sup>46</sup> LÓPEZ-ANGULO RUÍZ, 2017, p. 375. Similar, aludiendo a los intereses económicos y comerciales que han devaluado algunos de los principios más significativos del deporte y lo han convertido en un factor criminógeno, DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010a, p. 485; LA MISMA, 2010b, p. 359.

<sup>47</sup> MANTOVANI, 2008, p. 323. En el mismo sentido se expresa VALLS PRIETO, 2008, p. 32, cuando señala “la explotación comercial de los acontecimientos deportivos ha llegado a tal grado que se requiere de una estructura empresarial (...), y que, en ocasiones, se encuadran dentro del marco del Derecho Penal”.

<sup>48</sup> Contraria a su ubicación sistemática, DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010a, pp. 550 y s., por considerar que no tiene correlación con los instrumentos internacionales sobre corrupción en el sector privado.

<sup>49</sup> SÁNCHEZ BERNAL, 2018, p. 78 s.; EL MISMO, 2022, p. 825; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, 2018, p. 69; EL MISMO, 2018, p. 1017, EL MISMO, 2022; GONZÁLEZ URIEL, 2018, p. 15.

<sup>50</sup> SÁNCHEZ BERNAL, 2018, p. 78.

<sup>51</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, p. 115; EL MISMO, 2017, pp. 44 y s.; BERDUGO/CERINA, 2012, pp. 9

XIII del Código Penal, “De la corrupción en los negocios” denota ya el reconocimiento de la paulatina mercantilización del deporte, primando los intereses económicos que rodean al deporte sobre sus valores deportivos, que siempre han estado presentes y han sido inherentes a él.

Sin embargo, tomando como partida la consideración del delito de corrupción deportiva como delito socioeconómico, creo necesarias algunas observaciones al planteamiento de que con él se protegen todas las posibles expectativas económicas o intereses patrimoniales relacionados directa o indirectamente con el resultado del encuentro, partido o competición. Los resultados deportivos se vinculan a efectos económicos<sup>52</sup>, pero no todos ellos entrarían, a mi juicio, en su radio de protección. A este respecto, resulta conveniente extrapolar lo que también ha sido objeto de debate y crítica en Alemania sobre los tipos penales de fraude en las apuestas deportivas y de manipulación de competiciones deportivas, respecto de los cuales se trataría de proteger, por voluntad expresa del legislador, los intereses patrimoniales de terceros junto a la integridad deportiva, lo que, a diferencia del legislador español, ha llevado a ubicarlos dentro de los delitos patrimoniales. En estos delitos, al igual que en el caso del art. 286 bis.4 CP, no se exige la producción de perjuicio patrimonial<sup>53</sup>, lo que constituye un adelantamiento de la barrera de protección penal del patrimonio mediante un delito de peligro abstracto<sup>54</sup>. Ello lleva a dotar autonomía penal a lo que, en puridad, son actos preparatorios en el marco de la relación bilateral de sujetos que se exige<sup>55</sup>. A ello se une otra cuestión que ha sido debatida en Alemania, en concreto, por qué los intereses patrimoniales de terceros ajenos a la competición deportiva, por decisión del legislador los de los apostantes en el caso del fraude de apuestas deportivas, deberían merecer una protección penal reforzada frente a lo que ocurre en otros ámbitos<sup>56</sup>, donde no se da esa intervención jurídico-penal sino bajo formas imperfectas de ejecución que puedan entrar en el ámbito de la estafa, teniendo en cuenta que el amaño del partido integra el elemento típico del engaño que requiere este delito. *Mutatis mutandi*, estos argumentos son extrapolables al caso español, con otra tipificación y ubicación en el Código Penal, pero en esencia, también oponibles si globalmente se defiende que se trata de proteger cualquier expectativa económica, tenga o no vinculación directa con la competición deportiva.

Lo anterior me lleva a considerar, sin renunciar a la naturaleza socioeconómica

y s. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, 2018, p. 1015; EL MISMO, 2019, p. 67; SÁNCHEZ BERNAL, 2018, pp. 43 y 77; GONZÁLEZ URIEL, 2018, p. 12 s.

<sup>52</sup> BERDUGO/CERINA, 2012, p. 10.

<sup>53</sup> CORTÉS BECHIARELLI, 2012, p. 72.

<sup>54</sup> KRACK, 2016, p. 544, denunciando la falta de proporcionalidad en términos de penalidad; BOHN, 2017, pp. 91 y s.; FELTES/KABUTH, 2017, pp. 93 y s.; JANSSEN, 2017, p. 612; MOMSEN, 2018, pp. 25 y ss.; SATZGER, 2018, p. 166; VALERIUS, 2018, p. 779, criticando la falta de relación entre la protección de la integridad en el deporte con el patrimonio.

<sup>55</sup> CANO PAÑOS, 2017, pp. 333 y 336, destacando que la manipulación acordada no tiene por qué llegar a tener posteriormente un efecto relevante desde un punto de vista patrimonial.

<sup>56</sup> BOHN, 2017, p. 92; FELTES/KABUTH, 2017, p. 95; MOMSEN, 2018, p. 26.

que se desprende de la ubicación de este delito, por abogar que, en realidad, lo que se pretende proteger es la competencia leal, tal y como tutelaría igualmente, a mi juicio, el delito de corrupción en los negocios. Bien jurídico colectivo entendido como correcto funcionamiento del mercado en términos de igualdad de oportunidades de los competidores a la hora de ofrecer, adquirir o contratar productos o servicios en el ámbito de las relaciones comerciales; elemento esencial de nuestra economía del mercado<sup>57</sup>. En consecuencia, debe interpretarse el apartado 4 del art. 286 bis en clave de competencia, esto es, como correcto funcionamiento de la competición deportiva<sup>58</sup>, ya que el deporte, efectivamente, es una competición donde debe primar la igualdad de armas que, al adulterarse, ya no recompensa al que es superior o más se esfuerza, sino que triunfa quien acude a artimañas y argucias para ganar<sup>59</sup> y ello, y aquí reside el aspecto fundamental, condiciona poderosamente los intereses patrimoniales y económicos del resto de participantes-competidores.

Podría oponerse a esta tesis que, en realidad, supondría otra forma de denominar la pureza o integridad deportiva<sup>60</sup>. Ahora bien, conviene destacar que cuando se discute el valor interno o significado moral del deporte, esto es, el juego limpio o la integridad, que constituye la base de la competencia, ello no permite comprender el deporte en su conjunto, sobre todo en aquellas competiciones donde hay grandes cantidades de dinero involucradas o intereses económicos en juego. También en el deporte se destaca la propia competitividad como otra de sus facetas, así como la búsqueda de la victoria, lo que lleva a que, incluso dentro de lo que se acepta como juego limpio, se acepten determinadas faltas intencionadas estratégicas que nadie

<sup>57</sup> En profundidad, GIL NOBAJAS, 2015, pp. 574 y ss.

Contrarios a considerar la libre competencia el objeto de tutela, DE VICENTE MARTÍNEZ, 2010a, p. 555; LA MISMA, 2010b, pp. 391 y s.; ANARTE/ROMERO, 2012, p. 11, considerando que el delito de corrupción deportiva es un tipo penal autónomo respecto de la corrupción en los negocios (p. 13); GONZÁLEZ URIEL, 2018, pp. 13 y 15, haciendo residir el bien jurídico en la licitud de las competiciones deportivas con repercusión económica.

<sup>58</sup> Defienden igualmente la protección de la competencia, BERDUGO/CERINA, 2012, p. 10; SANTANA VEGA, 2015, p. 2006, si bien le daría una visión pluriofensiva, al incluir también como objeto de tutela “la probidad de las apuestas realizadas por cualquier medio sobre los resultados de las mencionadas competiciones profesionales”. Señala la competencia leal deportiva como objeto de tutela, RÍOS CORBACHO, 2013, p. 273; EL MISMO, 2016, p. 71; PAVÓN HERRADÓN, 2020, p. 748. Se posiciona a favor de una teoría mixta en la que se protege la legal competencia deportiva, siempre que suponga una alteración del normal funcionamiento del mercado deportivo, al verse afectado diversos intereses económicos, PÉREZ RIVAS, 2020, p. 111.

También en Alemania las críticas a la regulación de los §§ 265c y 265d *StGB* en contra de la integridad deportiva y de los intereses patrimoniales como objeto de tutela lleva a algunos autores a defender lo más coherente sería priorizar la competencia como bien jurídico colectivo protegido. Entre otros, BOHN, 2017, p. 94; MOMSEN, 2018, p. 26; VALERIUS, 2018, p. 780. Prefiere optar por ubicar el bien jurídico en la igualdad de oportunidades, JANSEN, 2017, pp. 612 y s. No resulta, sin embargo, convincente este bien jurídico a SATZGER, 2018, p. 167, al considerar que no es una preocupación social la manipulación de la competición en el deporte.

<sup>59</sup> En este sentido, MALEM SEÑA, 2014, pp. 112 y s.

<sup>60</sup> *Cfr.* PAREDES CASTAÑÓN, 2019, pp. 147 y s.

dudaría en dejar extramuros del Derecho Penal. Pero de lo que se trata aquí es directamente de un falseamiento de la competencia<sup>61</sup>, base del libre mercado del deporte, por amaños fraudulentos; competencia que es precisamente la que promueve los intereses patrimoniales de terceros<sup>62</sup>. Incluso podría considerarse que los amaños dirigidos a falsear la competición deportiva también podrían atacar directamente la libre competencia, derivado de la dimensión pública que cumple el deporte.

Ahora bien, la defensa de este bien jurídico de naturaleza colectiva conlleva algunas consecuencias importantes en cuanto al alcance típico del art. 286 bis.4 CP, cuando además se tamiza sobre la base de los elementos del tipo. Antes se ha señalado que no se justificaría por qué el legislador habría querido proteger anticipadamente los intereses patrimoniales de cualquiera que tuviera una relación directa o indirecta con la prueba, encuentro o competición deportiva. Además, de haber sido así debería haber ubicado el tipo penal entre los delitos patrimoniales, como ocurre en Alemania. Ahora bien, si lo que se tutela es, directamente, la competencia en el ámbito deportivo, como bien jurídico supraindividual orientado a la promoción del patrimonio, habría de limitarse el castigo al ámbito de los amaños inmanente al deporte, cuando precisamente lo que está en juego en una predeterminación del resultado que directamente afecta a otro u otros competidores deportivos. Pero sería cuestionable que la competencia deportiva se vea afectada en cualquier supuesto de manipulación exógena, dado que el evento deportivo es únicamente el cauce para la obtención de ganancias ilícitas con el consiguiente perjuicio a terceros ajenos a aquella, en los que, se adelanta, la respuesta penal debería ir por otra vía. Esta parece que fue, a mi juicio, la voluntad de la reforma de 2010 cuando se introdujo este tipo penal, tanto por el hecho de que la tipificación de la corrupción deportiva se vinculó a la corrupción en los negocios, como por que esta incriminación no estuvo influenciada entonces por una normativa internacional expresa que focalizara la alarma en el binomio apuestas deportivas y criminalidad organizada, tal y como sucede con el Convenio de 2014. Prueba de ello es que no se incluyeron ninguna de estas circunstancias entre los elementos típicos del delito. Solo tras la reforma de 2015 apareció la cuestión de las apuestas deportivas, pero como tipo agravado. Si el legislador pretendía con ello dar una respuesta jurídico-penal a este problema, no se le ocurrió mejor manera que prever esta agravación, tal vez político-criminalmente deseable, sobre un tipo básico deficitario en términos de lesividad y taxatividad penal. Así, en términos dogmáticos y de técnica legislativa la respuesta al fenómeno de los fraudes en las apuestas deportivas como agravante del cohecho deportivo es desacertada<sup>63</sup>, cuestión sobre la que se incidirá en la última parte de este análisis.

<sup>61</sup> Similar, FELTES/KABUTH, 2017, p. 93.

<sup>62</sup> MOMSEN, 2018, p. 26.

<sup>63</sup> En el mismo sentido, críticos con su articulación, BENÍTEZ ORTÚZAR, 2016, pp. 759 y s.; MORILLAS CUEVAS, 2010b, pp. 349 y s.; MORILLAS/BENÍTEZ, 2017, pp. 806 y ss.; CASTRO MORENO, 2022, p. 949.

Sin perjuicio de lo anterior, también resulta necesario reconocer que concretar el bien jurídico en la competencia deportiva leal topa con otro problema, que me atrevería a decir que es común a cualquier posicionamiento en torno al interés tutelado en este delito. Y es que el art. 286 bis.4 adolece de inconcreción en términos de lesividad penal, lo que supone disparar a la línea de flotación de la intervención punitiva. Este delito, al igual que sucede con la corrupción en los negocios privados, carece de elementos limitadores del injusto penal<sup>64</sup>. Hubiera sido necesario que a la afectación de la competencia se le adicionara ese componente patrimonial o económico<sup>65</sup> en clave de idoneidad lesiva que permitiera delimitar la intervención penal por la vulneración de ese bien jurídico-penal de naturaleza supraindividual. Este sería el criterio que permitiría diferenciar, en términos de gravedad de conductas sancionables, la intervención del Derecho Administrativo sancionador<sup>66</sup>, conforme a la *ultima ratio* propia del Derecho Penal<sup>67</sup>. A falta de dicho componente, la interpretación restrictiva del tipo penal debe provenir, por exclusión, de la normativa administrativa y disciplinaria en el ámbito deportivo, así como de la potencialidad lesiva que la conducta realizada posea para los intereses de los terceros competidores. Y ello si entendemos justificado que el Derecho Penal deba intervenir en el mercado del deporte, lo cual solo podría comprenderse desde la consideración del deporte como negocio<sup>68</sup>.

#### **4. Restricciones al ámbito de lo punible del art. 286 bis.4 CP conforme a un modelo de protección de la competencia**

##### **4.1. Algunas restricciones típicas iniciales**

Las anteriores consideraciones en torno al bien jurídico tutelado conllevan algunas consecuencias desde el punto de vista de las conductas que caerían bajo la órbita de

<sup>64</sup> Inciden en el carácter simbólico del tipo penal, construido desde la prevención general positiva, BERDUGO/CERINA, 2012, p. 11. En el mismo sentido, GILI PASCUAL, 2012, p. 35; ANARTE/ROMERO, 2012, p. 20:9.

<sup>65</sup> En esta línea, de *lege ferenda*, CORTÉS BECHIARELLI, 2012, pp. 68 y s. y 71 y s., planteando como posible solución una interpretación restrictiva de los órganos judiciales que exija el perjuicio patrimonial particular o colectivo en atención a la ubicación sistemática del tipo. También señala que defender la competencia leal como bien jurídico protegido topa con la ausencia en el tipo de perjuicio económico-patrimonial, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, 2018, p. 1015; EL MISMO, 2019, p. 67. En la misma línea, ORTIZ DE ORBINA GIMENO, 2018, p. 141, destacando que no siempre una manipulación deportiva puede perseguir un beneficio económico, propio o de tercero.

<sup>66</sup> De la misma opinión, BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, p. 118.

<sup>67</sup> De *lege ferenda*, dando entrada a la dimensión patrimonial, BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, p. 118; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2019, pp. 424 y s. Consideran, igualmente, que el art. 286 bis.4 no ha incorporado un criterio de gravedad, BERDUGO/CERINA, 2012, pp. 10 y s.

<sup>68</sup> No es de extrañar que, ante la deficiente regulación y dificultad para delimitar el objeto de tutela, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, 2018, p. 1018; 2019, p. 69, llegue a la conclusión de que, a pesar de que los intereses económicos podrían llegar a justificar la intervención del Derecho penal en este ámbito, en el estado actual hubiera sido mejor derivar la tipificación al marco general de los delitos patrimoniales y socioeconómicos, con las adaptaciones que fueran necesarias para que abarquen las principales conductas que los afecten gravemente..

la modalidad activa y pasiva del delito de corrupción en el deporte, algunas de las cuales se han apuntado *supra*. Corresponde en este momento abordar esta cuestión, lo que requiere, además, tomar postura sobre otro de los interrogantes que plantea la redacción del apartado 4 del art. 286 bis, esto es, quiénes pueden ser sujetos activos de ambas modalidades de corrupción<sup>69</sup>. No obstante, entiendo conveniente, en un primer momento atender a las restricciones típicas que, de entrada, se desprenden del contenido de aquel precepto puesto en conexión con las modalidades activa y pasiva del delito de corrupción en los negocios.

La corrupción en el deporte, tal y como se depende de su regulación, posee carácter bilateral, lo que significa que requiere necesariamente una dualidad de sujetos para llevarse a cabo, bien como concierto de voluntades, bien como proposición<sup>70</sup>, lo que conlleva que existe una pluralidad de conductas igualmente falseadoras de la competencia que no son punibles en el ámbito de la corrupción deportiva, al igual que sucede con el delito de corrupción en los negocios. Así, por ejemplo, otros supuestos de bilateralidad excluidos, como los regalos por razón del cargo, recompensa por lo realizado, o el tráfico de influencias en el ámbito deportivo<sup>71</sup>, han quedado extramuros del Derecho Penal desde la LO 5/2010. Pero también quedan fuera los casos de manipulación fraudulenta del resultado en supuestos de conductas unilaterales del sujeto, por ejemplo, del mismo árbitro o deportista<sup>72</sup>. Es indudable la trascendencia de las conductas anteriores en aras a la predeterminación del resultado y, a mayores, su estrecha vinculación con las apuestas para que estos sujetos y/o terceros obtengan un beneficio ilícito. Por lo que, de nuevo, si la razón político-criminal de esta incriminación era, sobre todo tras la reforma de 2015, dar respuesta al peligro que los amaños de partidos suponen para las expectativas económicas directas o indirectas a estos de cualquier sujeto, lo hizo de manera deficitaria.

Teniendo presente estas limitaciones típicas iniciales, se recordará que el art. 286 bis.4 castiga las mismas conductas típicas que recoge el delito de corrupción en los negocios, por lo que por remisión al apartado 1 de ese mismo artículo, el cohecho pasivo es un tipo de mera actividad y de consumación anticipada que tipifica recibir, solicitar o aceptar “un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza”,

<sup>69</sup> Para un estudio en profundidad de las posibilidades respecto de los sujetos activos de la modalidad activa y pasiva de la corrupción en el deporte, *vid.* GILI PASCUAL, 2012, pp. 17 y ss.

<sup>70</sup> Con el consiguiente cuestionamiento de la proporcionalidad del tipo, puesto que castiga tanto el hecho consumado (se forma el acuerdo de voluntades), como la tentativa (la proposición no propuesta), así como el agotamiento del delito (el soborno conduce al resultado amañado. Y el mismo cuestionamiento desde la proporcionalidad cabe realizarse en atención a la penalidad (6 meses hasta 4 años), idéntica para todos los sujetos activos implicados y, por cierto, de mayor gravedad que muchos supuestos de corrupción pública. Denuncia esto último, CASTRO MORENO, 2010, p. 35; EL MISMO, 2020, p. 934. También crítico con la elevación a la categoría de acciones típicas conductas que, como mucho, habrían de ser consideradas actos preparatorios, CORTÉS BECHIARELLI, 2012, p. 122.

<sup>71</sup> En profundidad, sobre supuestos de atipicidad, *vid.* por todos, CASTRO MORENO, 2010, pp. 26 y ss. y 31 y ss.

<sup>72</sup> CASTRO MORENO, 2010, pp. 26 y s.

así como el ofrecimiento o promesa de obtenerlo, en los términos en los que la LO 1/2019 modificó este precepto, para sí o para un tercero, con el fin de “predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva”. En definitiva, se castiga tanto el que alguno de los sujetos que se mencionan en la modalidad pasiva ponga en marcha la iniciativa corrupta (solicitar), o se muestre receptivo al soborno, bien a través de una confluencia de voluntades con el sujeto que hace la oferta o promesa, bien existiendo concierto con este (aceptar)<sup>73</sup>. Igualmente se castiga el estadio posterior, esto es, recibir el beneficio o ventaja. En el caso del cohecho pasivo, las conductas típicas son la contraparte de las que se recogen en la modalidad activa: prometer, ofrecer o conceder una ventaja o beneficio no justificados, para ellos o para terceros, con la misma finalidad de predeterminar o alterar el resultado de la prueba o competición. Las dos primeras modalidades típicas indican una expresión de voluntad del sujeto; por una parte, el verbo conceder, en relación sinalagmática con la modalidad típica de solicitar en la corrupción pasiva, implica bien la entrega de la cosa, bien asentir o convenir respecto del soborno solicitado<sup>74</sup>.

Resulta necesario destacar el elemento subjetivo del injusto que requiere el castigo de los amaños deportivos. El soborno debe estar dirigido a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, restringida a la que posea especial relevancia económica o deportiva, según la interpretación auténtica que el tipo penal ofrece de ambas. Dicha finalidad habrá de acreditarse, pero podrá darse o no, sin que esta circunstancia impida que el delito ya se haya perfeccionado. En consecuencia, las conductas típicas deben estar, por un lado, en relación causal con esta finalidad subjetiva y, por otro, ser objetivamente idóneas para conseguir el amaño de la competición. En este sentido, entre el acto inicial de soborno y la materialización final de la alteración del resultado, se abre un abanico de posibilidades de actuación para su consecución, pudiéndose darse en cualquier momento previo, coetáneo o posterior al evento deportivo, siempre y cuando afecten o pretendan afectar al resultado<sup>75</sup>. Además, al tratarse de una alteración fraudulenta, habría acuerdo mayoritario en la doctrina en excluir del tipo los casos de primas a terceros por ganar, que operan como incentivo para vencer en la competición<sup>76</sup>; postura también defendida por la ya mencionada STS 13 de enero

<sup>73</sup> ANARTE, E./ROMERO, 2012, p. 20:21.

<sup>74</sup> CORTÉS BECHIARELLI, 2012, p. 125 s. En el mismo sentido, ANARTE/ ROMERO, 2012, p. 20:33.

<sup>75</sup> CASTRO MORENO, 2010, p. 327; BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, pp. 171 s; ANARTE, E./ROMERO, 2012, p. 20:25.

<sup>76</sup> Entre otros, CASTRO MORENO, 2010, p. 31, EL MISMO, 2020, p. 941; BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, p. 175; EL MISMO, 2022, pp. 434 y ss.; CORTÉS BECHIARELLI, 2012, p. 166; SÁNCHEZ BERNAL, 2018, p. 134; EL MISMO, 2022, p. 828; DE LA MATA BARRANCO, 28 abril 2020; PÉREZ RIVAS, 2020, pp. 137 y s.; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, 2022, p. 571; ALZINA LOZANO, 2022, p. 18; MAGRO SERVET, 2023, pp. 6 y ss. No obstante, cuestiona la atipicidad de las primas a terceros, GILI PASCUAL, 2012, pp. 57 y ss.

2023<sup>77</sup>, tras salir al paso de la posición en instancia de la AP de Navarra, que había considerado típica las primas entregadas por un club de fútbol a los jugadores de otro club de fútbol para ganar a un tercer equipo<sup>78</sup>. En esencia, las claves materiales de la atipicidad de las primas por ganar, ya provengan del mismo club al que pertenecen los jugadores incentivados, o de un tercero, residirían en que, por antijurídicas que estas puedan considerarse formalmente, lo que tendrá trascendencia en el ámbito disciplinario, no afectan al bien jurídico tutelado (cualquiera que este sea), dado que ni tienen virtualidad para predeterminar deliberada y fraudulentamente el resultado, puesto que trasciende de la voluntad del jugador, ni puede ser típico incentivar al deportista por cumplir con su obligación, que no es otra que salir a ganar. En consecuencia, solo serían punibles las primas por perder<sup>79</sup>.

Cabe preguntarse si, por la remisión que efectúa el 286 bis.4 al apartado 1, además de esta finalidad subjetiva debe adicionársele, con la adaptación correspondiente al ámbito deportivo, la de favorecer frente a terceros al sujeto que otorga o a aquel que espera recibir el beneficio<sup>80</sup>. La cuestión no es intrascendente, puesto que supondría dejar fuera del tipo situaciones en las que, concurriendo el fin de predeterminar o alterar el resultado, no se constata dicho favorecimiento al tercero. No obstante, coherentemente con la defensa de la naturaleza socioeconómica de este delito, desde el punto de vista de la defensa de la competencia en el ámbito deportivo, habría que exigir este elemento, lo que no implica, a mi juicio, negar la autonomía de esta figura delictiva respecto del delito de corrupción privada<sup>81</sup>.

Hechas estas restricciones iniciales del ámbito de lo punible, se abordará el siguiente nivel de restricción referido a la delimitación del círculo de sujetos activos de los supuestos de cohecho activo y pasivo del delito de corrupción deportiva, cuestión íntimamente vinculada con la toma de postura sobre el bien jurídico que se defiende en este trabajo.

<sup>77</sup> ECLI:ES:TS:2023:61.

<sup>78</sup> SAP Navarra 23 de abril 2020 (ECLI:ES:APNA:2020:18): “(...) el argumento de que pagar una cantidad determinada u ofrecer un beneficio o ventaja no garantiza la victoria y por tanto carece de capacidad para lesionar el bien jurídico protegido decae por cuanto no es exigible que efectivamente se produzca esa victoria. (...) con el ofrecimiento de cantidades o beneficios a un club por ganar un encuentro, no solo se está buscando por el club ofertante una ventaja, sino que se producen una serie de efectos concatenados como es, entre otros, el perjuicio de otros equipos que dependen de esos resultados de terceros además d los perjuicios económicos derivados de las apuestas o quinielas”. En consecuencia, la SAP considera que la interpretación que conduce a la atipicidad de las primas a terceros “(...) parte de una permisividad social hacia esas primas por terceros que sin embargo no implica la falta de tipicidad de la conducta”.

<sup>79</sup> Entre las que se incluirían primas por ganar que realmente encierran una solicitud por parte del deportista de recibir un beneficio o ventaja no justificado para no dejarse perder.

<sup>80</sup> En contra, ANARTE/ROMERO, 2012, p. 20:26. Exigen esta doble finalidad, BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, pp. 124 y s.; CASTRO MORENO, 2010, p. 29.

<sup>81</sup> Este es el argumento que esgrimen ANARTE/ROMERO, 2012, p. 20:26, para rechazar la acumulación de elementos subjetivos del injusto. Lo considera una tipología de corrupción entre particulares, como subtipo de este delito, SÁNCHEZ BERNAL, 2018, pp. 43 y s. Defienden la autonomía del delito de corrupción en el deporte, bajo su consideración como delito de naturaleza socioeconómica, BERDUGO/CERINA, 2012, p. 15.

#### 4.2. *Restricciones en atención al sujeto activo: la cuestión sobre la naturaleza especial o común del cohecho activo y pasivo deportivo*

Otra de las cuestiones controvertidas que presenta el art. 286 bis.4 remite a la naturaleza especial o común de la modalidad activa y pasiva de este delito. Cuestión que también ha motivado distintos pareceres en la doctrina y en la que se interrelacionan, como no podía ser de otra manera, cuestiones político-criminales y de exégesis del tipo. No es pretensión de este trabajo exponer todas las alternativas interpretativas que plantea el apartado 4 del art. 286 bis, consecuencia de la deficiente técnica legislativa seguida por el legislador al remitirse a lo dispuesto al cohecho activo y pasivo del delito de corrupción en los negocios<sup>82</sup>. Ahora bien, coherentemente con la postura que se defiende en lo relativo al objeto de tutela conforme a un modelo de protección de la competencia deportiva, se defiende igualmente en esta contribución que tanto la modalidad activa como pasiva se configuran como delitos especiales. Esto no plantea dudas en lo que a la corrupción pasiva se refiere; no así en la corrupción activa.

En relación con esta cuestión, frente a los que desde una muy loable valoración político-criminal consideran que la modalidad activa debiera ser un delito común<sup>83</sup>, para hacer frente al fenómeno de las apuestas ilegales controladas por el crimen organizado, considero que, tanto por el bien jurídico protegido, como por la dicción del precepto, en concreto, la cláusula “en sus respectivos casos” y el doble elemento subjetivo del injusto que contiene el tipo, ofrecen argumentos para catalogar la corrupción activa y pasiva como delitos especiales<sup>84</sup>. Y, además, la modalidad activa y pasiva recogerían sujetos activos distintos: de un lado, quienes sobornan serían los directivos, administradores, empleados y colaboradores de la entidad deportiva<sup>85</sup>; de otro, quienes tendrían en sus manos materializar el resultado deportivo fraudulento serían los deportistas, árbitros y jueces<sup>86</sup>. Con todo, debe advertirse que el carácter

<sup>82</sup> Para análisis en profundidad de todas las alternativas de configuración del cohecho activo y pasivo como en cuanto a los sujetos activos, *vid.* BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, pp. 123 y ss.; GILI PASCUAL, 2012, PP. 19 y ss.

<sup>83</sup> Así, GILI PASCUAL, 2012, p. 29, en relación con la caracterización como delito común del apartado 2 del art. 286 bis; ANARTE/ROMERO, 2012, pp. 20:27 ss., aduciendo toda una serie de razones lingüísticas, pragmáticas, teleológicas y axiológicas; BERDUGO/CERINA, 2012, p. 13 ss.; SÁNCHEZ BERNAL, 2018, p. 114. Parece también defender la naturaleza común del cohecho activo, CASTRO MORENO, 2012, p. 934.

<sup>84</sup> A favor igualmente de la naturaleza penal de ambas modalidades de corrupción, BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, pp. 122 y s. y 161 y s.; EL MISMO, 2016, p. 759; DE VICENTE MARTÍNEZ, 2012a, p. 548; LA MISMA, 2010b, p. 381; CASTRO MORENO, 2010, pp. 24 y s.; ÁLVAREZ VIZCAYA, 2013, p. 223; PÉREZ RIVAS, 2020, pp. 117, 120 y 130; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, 2022, p. 565, excluyendo la posibilidad de que alguna modalidad sea un delito común por razones de legalidad.

<sup>85</sup> Con lo que esta interpretación también conllevaría consecuencias desde el punto de vista de a qué entidades deportivas se refiere el art. 286 bis.4, no todas las que permite la Ley del Deporte, sino exclusivamente las susceptibles de ser dirigidas o de emplear a sujetos que puedan dar satisfacción al elemento subjetivo del delito. En este sentido, CORTÉS BECHIARELLI, 2012, p. 159. Para BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, p. 124, solo deberían incluirse los clubes deportivos.

<sup>86</sup> Asumen también esta postura, BENÍTEZ ORTÚZAR, 2016, pp. 125 y s., argumentando, con plena lógica, que no se puede extrapolar la relación del sujeto de los dos primeros apartados del art. 286 bis, puesto

de delito especial de ambas modalidades lo entiendo defendible, a mi juicio, cualquiera que sea el posicionamiento sobre el bien jurídico tutelado.

A este respecto, no debe olvidarse que un hecho corrupto implica la contravención de un sistema normativo de referencia desde un deber posicional, con una finalidad de obtener un beneficio extraposicional<sup>87</sup>. Y la violación del deber posicional implica necesariamente la capacidad de tomar decisiones, en sentido amplio, es decir, en virtud del papel social que desempeñe o de la posición que ocupe dentro del sistema normativo relevante. Tiene, pues, sentido que el círculo de autores de la corrupción pasiva deportiva se limite a sujetos que presenten como común denominador el hecho de que, ante el soborno, poseen capacidad decisoria o idoneidad funcional para predeterminar o alterar el resultado de la competición, encuentro, prueba o evento deportivo (de especial relevancia económica o deportiva), característica propia del fenómeno de la corrupción<sup>88</sup>. Lo que a los efectos del art. 286 bis.4 se restringe a los deportistas, árbitros o jueces. La capacidad para predeterminar o manipular el resultado solo indirectamente puede atribuirse a los directivos, administradores, empleados y colaboradores, como bien ha señalado la doctrina<sup>89</sup>.

De todos modos, aún corresponde realizar algunas consideraciones sobre esta cuestión. Se convendrá, efectivamente, que aunque se defiende la naturaleza de delito especial de la modalidad pasiva del cohecho deportivo, algo unánime en la doctrina, pero con un círculo de sujetos activos restringido frente a todos los que enumera el apartado 4 del art. 286 bis CP, habría que cuestionar la solvencia con la que el legislador habría acotado quiénes poseen esa capacidad para manipular o predeterminar el resultado. Así, habría quedado fuera algún supuesto importante, como el de los entrenadores y técnicos con sus decisiones técnicas, tácticas y de preparación<sup>90</sup>. Un sector de la doctrina postula una interpretación amplia del

que allí evidentemente quienes tienen capacidad para decidir en la adquisición y ventas de mercancías son, precisamente, los directivos, administradores, empleados o colaboradores de la empresa mercantil, pero en la corrupción deportiva son los deportistas, árbitros y jueces; CASTRO MORENO, 2010, p. 24; RÍOS CORBACHO, 2016, p. 65; SANTANA VEGA, 2015, p. 1006; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2019, p. 426; ALZINA LOZANO, 2022, p. 16. La SAP Navarra 23 de abril 2020, anteriormente mencionada, también se posiciona a favor de considerar la modalidad activa y pasiva del cohecho deportivo como delito especial.

<sup>87</sup> En profundidad sobre el concepto de corrupción, GARZÓN VALDÉS, 1995, pp. 27 y ss.

<sup>88</sup> *Cfr.* CARUSO FONTÁN, 2009, p. 157, para quien “para que alguien pueda llevar a cabo la violación de un deber posicional será imprescindible que tenga capacidad de tomar decisiones, que sea un ‘decisor’ (...)”. Aluden a la capacidad, en abstracto, para llevar a cabo la acción descrita en el tipo como criterio de eventual limitación del círculo de sujetos activos, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.2016, p. 127, careciendo de dicha capacidad los administradores, directivos empleados (no deportistas) y los colaboradores de la entidad deportiva, sin perjuicio de que puedan inducir a la realización de la conducta; CORTÉS BECHIARELLI, 2012, p. 89; BERDUGO/CERINA, 2012, p. 14.

<sup>89</sup> *Cfr.* GILI PASCUAL, 2012, p. 32, reconociendo que la incriminación de estos sujetos por ejercer su ascendencia sobre los deportistas o árbitros para que estos alteren el resultado “puede suponer una excesiva expansión del ámbito típico”.

<sup>90</sup> SÁNCHEZ BERNAL, 2018, p. 105.

concepto deportista<sup>91</sup>. Aunque la Ley del Deporte los incluye en distintas categorías, no veo especiales problemas para que el Derecho Penal pueda definir autónomamente conceptos de acuerdo con la finalidad preventiva a la que se orienta. Con todo, hubiera sido deseable su inclusión expresa en el tipo penal para evitar fricciones con el principio de legalidad<sup>92</sup> u otras fórmulas alternativas, como la de establecer una definición auténtica de los términos deportistas, árbitros y jueces o, por una vía, más cuestionable a mi juicio, acudir a una cláusula abierta, fórmula seguida en Alemania, en la que son sujetos activos, además de los expresamente mencionados (entre los que están los entrenadores), cualquiera que pueda “influir directamente” en el desarrollo o el resultado de una competición deportiva<sup>93</sup>.

Esto nos lleva a otra cuestión, relativa precisamente a la posibilidad de influencia directa en el resultado. Hay que tener presente que no todo deportista, árbitro o juez estará en disposición de predeterminedar el resultado si, aunque la poseen apriorísticamente, carecen en el caso concreto de esa capacidad de manipulación, como puede ser un deportista que en ese partido actúa como suplente, o el caso de un árbitro o juez que no participa directamente en el evento sobornado<sup>94</sup>, situación a la que parece adscribirse el caso *Negreira*.

Una interpretación extensa del círculo de sujetos activos como delito especial de la modalidad pasiva del cohecho deportivo llevaría a ampliar el ámbito de lo punible a situaciones, a mi juicio, muy dudosas. Piénsese en el mero aficionado, socio o asociado que, cuestionablemente, a lo sumo podría catalogarse dentro del concepto de “colaborador”<sup>95</sup>. Al margen de lo problemático que resulta definir los contornos de esta figura, sin confundirla con la de empleado<sup>96</sup>, solo residualmente podría ser considerado un decisor<sup>97</sup>. Es más, si fuera decisor, probablemente habría tenido más sentido catalogarlo directamente como administrador de hecho, de acuerdo con una concepción amplia del mismo. Entendido, claro está, que la referencia del legislador

<sup>91</sup> CASTRO MORENO, 2010, p. 22; EL MISMO, 2022, p. 930; BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, p. 141. La Recomendación del Consejo de Ministros (2011) 10, de 28 de septiembre define “atleta” de manera amplia, incluyendo deportistas que participen en actividades deportivas organizadas, su personal de apoyo y oficiales deportivos, así como cualquier que tome parte, con cualquier rol, en la organización de actividades deportivas, incluidos los propietarios de las organizaciones deportivas

<sup>92</sup> Así lo defiende también SÁNCHEZ BERNAL, 2018, pp. 98 y s., si bien desde su concepción de la modalidad pasiva como delito especial que incluye a todos los sujetos que se mencionan en el apartado 4 del art. 286 bis, lo considera englobado dentro del concepto “colaborador”.

<sup>93</sup> Tal vez esta diferenciación entre influencia en el desarrollo y en el resultado es lo que podría explicar la ausencia de los técnicos y entrenadores, puesto que no posee tanta influencia directa en el resultado, sino en su desarrollo con sus decisiones. En esta línea, BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, p. 141.

<sup>94</sup> CORTÉS BECHIARELLI, 2012, p. 106; SÁNCHEZ BERNAL, 2018, pp. 100 y 101.

<sup>95</sup> En este sentido CASTRO MORENO, 2010, p. 24. En contra, ANARTE/ROMERO, 2012, p. 18.

<sup>96</sup> Similar, GILI PASCUAL, 2012, pp. 62 y s., recomendando excluir a quienes presten servicios sin una significación internamente deportiva, pero reconociendo que es “susceptible de integrar a cualquier que, sin vínculo laboral, mantenga una relación de prestación de servicios o de otro tipo, esporádica o habitual, con la entidad deportiva”. Se adscribe a esta interpretación restrictiva SÁNCHEZ BERNAL, 2018, p. 93.

<sup>97</sup> Crítico con la consideración del merco colaborador como sujeto activo de la corrupción, puesto que nunca alcanzaría la categoría de decisor, CORTÉS BECHIARELLI, 2012, pp. 25 y s.

al administrador de la entidad deportiva incluye tanto al administrador legalmente designado como al fáctico; algo que he defendido, con carácter general, en el delito de corrupción privada y que, en particular, resulta extrapolable a la corrupción deportiva<sup>98</sup>.

Sea como fuere, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de las relaciones comerciales al que se circunscribe el delito de corrupción en los negocios, en el mundo deportivo resulta más problemático advertir dónde residiría la capacidad de un colaborador para predeterminar o alterar el resultado. Tal vez podría pensarse en el supuesto de un masajista que da un masaje manifiestamente perjudicial que deja fuera a la estrella del equipo o, al deportista individual, según la disciplina deportiva. Si se defiende, como hace un sector de la doctrina, que el delito de cohecho pasivo admitiría como sujetos activos a todos los mencionados en el apartado 4 del art. 286 bis, ello abriría la puerta a la aplicación de la atenuación que recoge el apartado 3 del mismo artículo, atendiendo en estos supuestos “a la trascendencia de las funciones del culpable”<sup>99</sup>. Otro tanto podría pensarse, de nuevo si se defendiera una tesis amplia del cohecho pasivo deportivo como delito especial, en el plano de algunos empleados de la entidad deportiva (médicos, fisioterapeutas, directores deportivos...), que, por un lado, deberían ostentar igualmente capacidad decisoria o funcional para alterar o predeterminar el resultado, como advierte BENÍTEZ ORTÚZAR<sup>100</sup>. No obstante, como bien señala CORTÉS BECHIARELLI, su papel sugiere aportaciones accesorias de participación o incluso la intermediación entre sobornador y sobornado, es decir, el papel de persona interpuesta al que alude el art. 286 bis, por lo que su inclusión como sujetos activos los convierte en prescindibles por redundantes<sup>101</sup>, a menos que se quiera garantizar su castigo a título de autores, principalmente en el caso de la autoría mediata<sup>102</sup>.

Igualmente, también podrían imaginarse supuestos en los que un directivo, administrador o empleado es quien recibe el soborno para influir en el deportista (en deporte individual) para que simule una lesión que le lleve a perder el partido o abandone la carrera para favorecer a un tercero<sup>103</sup>. En mi opinión, estos casos se podrían

<sup>98</sup> GIL NOBAJAS, 2015, pp. 580 y ss. *Cfr.* CORTÉS BECHIARELLI, 2012, p. 94, quien entiende que la omisión del administrador de hecho ha sido querida por el legislador y que dicha omisión es positiva o negativa en función de cuál sea el objeto de tutela; positiva si es el *fair play*, negativa, si de lo que se trata es sancionar los fraudes en materia de apuestas deportivas. No excluye la posibilidad de incluir al administrador de hecho, desde el momento en que también se considera sujeto activo al colaborador, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, 2022, p. 566.

<sup>99</sup> En el mismo sentido, si bien en el ámbito del cohecho deportivo activo, desde su defensa como delito común, ANARTE/ROMERO, 2012, p. 17.

<sup>100</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, p. 137.

<sup>101</sup> CORTÉS BECHIARELLI, 2012, p. 99.

<sup>102</sup> A este supuesto se refiere CORTÉS BECHIARELLI, 2012, p. 183, en relación con el intermediario que actúa sobre el deportista, lesionándolo, por ejemplo, sin que este último conozca la existencia del soborno.

<sup>103</sup> Así, GILI PASCUAL, 2012, p. 33. Como señala BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, p. 51; 2016, p. 749, la situación de superioridad del directivo en el desarrollo del encuentro o competición competitiva es cierta solo relativamente en parte, puesto que quien realmente ostenta dicha posición de garante y de superioridad es

reconducir a la figura del inductor o del cooperador necesario, según el caso, pero el dominio del hecho recaerá en el deportista.

En consonancia con lo anterior, a pesar de que supuestos como los que se acaban de mencionar pueden tener incidencia en el marco de una competición deportiva, la propia literalidad del apartado 286 bis CP exige, en mi opinión, dejarlos fuera del círculo de autores del cohecho pasivo, puesto que su capacidad decisoria e influencia recae directamente en el deportista (o, en otras situaciones, en el juez o árbitro), pero no directamente en el resultado, tal como exige el tipo penal (“predeterminar o alterar de forma fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva”), algo, por lo demás, que podría explicar al hecho de que los entrenadores tampoco se hayan incluido. Si se quisiera defender una tesis amplia de los sujetos activos del cohecho privado deportivo, creo que entonces habría de haberse recurrido a una formulación que permitiera amparar la capacidad de influencia de todos ellos, en la línea de la influencia en el desarrollo de la competición o del resultado final de la prueba deportiva que exigen los arts. 265c y 265d CP alemán<sup>104</sup>. Todo ello me lleva a reafirmarme a favor de una interpretación restrictiva del círculo de sujetos activos de la modalidad pasiva del delito de corrupción deportiva.

¿Y qué ocurre en el caso del cohecho activo? Partiendo de que, según se defiende en este trabajo, el art. 286 bis.4 CP realmente presenta una estructura típica acomodada a los supuestos de manipulación deportiva *ad-intra* por la que se trata de proteger la competencia deportiva, son precisamente los directivos, administradores, empleados o colaboradores los que definirían el ámbito de sujetos activos de la modalidad activa del cohecho deportivo<sup>105</sup>, puesto que con su mención expresa (en realidad, extrapolándolos del delito de corrupción en los negocios) se habría pretendido recoger aquellas figuras que perteneciendo, por regla general, a una entidad deportiva competidora, tendrían interés en sobornar al deportista de otra entidad competidora, al árbitro o al juez. De nuevo, todo ello no sin objeciones, sobre todo nuevamente en lo que se refiere a la figura del empleado y, fundamentalmente, al colaborador, sujetos más bien residuales en el ámbito deportivo y que generalmente actuarán como intermediarios en la relación entre quien soborna (administrador o directivo) y el deportista, juez o árbitro sobornado. en la medida en que el legislador

exclusivamente son los árbitros, jueces o, en su caso, los respectivos comités de competición y de disciplina deportiva.

<sup>104</sup> *Vid.* respecto de la regulación alemana, solo ahora, CANO PAÑOS, 2017, p. 338. No obstante, este elemento resulta discutido en la doctrina alemana por friccionar con el principio de taxatividad. Así, SATZGER, 2018, p. 159.

<sup>105</sup> *Cfr.* ANARTE/ROMERO, 2012, p. 31, cuando señala que las posibles interpretaciones como tipos penales especiales en ambas modalidades “convierte la corrupción deportiva en un problema doméstico, familiar, interno al mundo del deporte, ignorando, de este modo, la omnipresencia y las enormes repercusiones de esta actividad en la sociedad contemporánea, así como la gigantesca trama de intereses de todo tipo que se teje a su alrededor”.

se ha limitado a extrapolar en bloque los sujetos mencionados en el delito de corrupción en los negocios, si bien para este último delito en su modalidad de cohecho pasivo.

Pero la consecuencia más relevante de esta interpretación de la modalidad activa del delito de corrupción en el deporte también como delito especial, coherentemente con la toma de postura adoptada en relación con el bien jurídico, es que no es aplicable a los supuestos de manipulación o fraude exógeno, cuando la predeterminación del resultado encuentra su motivación en la obtención de ganancias ilícitas externas a la propia competición deportiva por la vía de las apuestas. Por esa razón, la agravante relativa a la especial gravedad del soborno por la finalidad de influir en juegos de azar o apuesta que prevé el art. 286 quater CP se presenta de imposible aplicación en el cohecho activo cuando el sujeto no es directivo, administrador, empleado o colaborador de una entidad deportiva<sup>106</sup>. Bajo este prisma, tienen sentido los esfuerzos de la doctrina por interpretar el cohecho deportivo activo como delito común, siguiendo el mismo esquema que mantiene el delito de corrupción en los negocios privados<sup>107</sup>, y además porque atendería a la realidad del crimen organizado en el ámbito de las apuestas<sup>108</sup>. No obstante, y aunque de *lege ferenda* sería lo deseable que se hubiera configurado la modalidad activa como delito común o, mejor, que se hubieran configurado dos tipos penales distintos para recoger la diferente realidad criminológica que presentan las manipulaciones *ad-intra* y *ad-extra* en el deporte, no es esta la interpretación que de *lege lata* se mantiene en estas líneas. No obstante, se dedicará la última parte de este trabajo a esta cuestión.

Por último, conviene recordar que, por remisión al apartado 1 del art. 286 bis, el sujeto activo en ambas modalidades típicas puede actuar por sí o por medio de intermediario, por lo que en función de su contribución al hecho podrá también ser responsable a título de autoría (coautoría) o cooperación necesaria. Y ello con las salvedades que ello implica en la corrupción pasiva por tratarse, conforme a la postura aquí defendida, de un delito especial<sup>109</sup>.

<sup>106</sup> Analiza las distintas hipótesis posibles BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, pp. 186 y s.; EL MISMO, 2016, pp. 759 y ss.; MORILLAS/BENÍTEZ, 2017, pp. 807 y s. Excluye también a las organizaciones criminales del círculo de sujetos activos en el cohecho activo y pasivo del deporte, ALZINA LOZANO, 2022, p. 16.

<sup>107</sup> Abren la puerta a dicha posibilidad, BERDUGO/CERINA, 2012, p. 15. Defienden igualmente la naturaleza de delito común de la corrupción deportiva activa, ANARTE/ ROMERO, 2012, pp. 16 y 26 ss. con distintos argumentos lingüísticos, sistemáticos, pragmáticos, teleológicos y axiológicos; GILI PASCUAL, 2012, pp. 29 y ss.; MORILLAS CUEVAS, 2017b, p. 342.

<sup>108</sup> GILI PASCUAL, 2012, p. 29. Ello lleva a GILI PASCUAL, 2012, p. 29, a defender la naturaleza común de la modalidad activa. Igualmente SÁNCHEZ BERNAL, 2018, pp. 111 y s., se posiciona a favor de considerar la modalidad activa como delito común y la pasiva como delito especial con amplio círculo de sujetos activos, tanto por razones de legalidad, al equipararlo al delito de corrupción en los negocios, como por considerarla la solución más rentable político-criminalmente. Y, en efecto, es un problema de primer orden, pero a mi juicio desenfocado, en atención al objeto de tutela de este delito.

<sup>109</sup> *Vid.* al respecto, ANARTE/ROMERO, 2012, pp. 20:35 y s., pues sin la condición de autoría el intermediario no podrá ser autor, y en el caso de la participación, habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 65.3 CP.

### 4.3. ¿Y los casos de fraudes exógenos vinculados a apuestas?

La toma de postura en cuanto al bien jurídico, sujetos activos y manifestación *ad-intra* y *ad-extra* del amaño de partidos que aquí se defiende va a condicionar la tipicidad de algunas de las hipótesis que se han planteado. La caracterización de la corrupción activa y pasiva en el deporte como delitos especiales con un círculo distinto de sujetos activos veta la posibilidad de sancionar como autor de este delito a cualquier agente ajeno a los mencionados en el apartado 4 del art. 286 bis<sup>110</sup>, lo que apunta entre los supuestos más graves, según se ha indicado, los de apuestas ilegales *on line* controladas generalmente por mafias<sup>111</sup>. De manera que aquí habrá que acudir a las reglas generales de la participación<sup>112</sup>, con la consiguiente aplicación, además, de lo previsto en el art. 65.3 CP.

En concreto, su conducta sería punible como inducción del delito de corrupción deportiva pasiva<sup>113</sup>, sin que a mi juicio plantee problemas de legalidad el doble elemento subjetivo del injusto exigido<sup>114</sup>, predeterminar o alterar fraudulentamente el resultado y de favorecer indebidamente a otro, pues este último se expresa con carácter indeterminado. Así, lo general será que el favorecimiento sea para el que soborna, entendido como la entidad deportiva de la que parte el soborno, pero la dicción literal no excluye que ese “otro” sea un sujeto distinto al que soborna<sup>115</sup>, que en este caso puede ser el rival o contrincante que se ve favorecido por la predeterminación o manipulación del resultado. Otra cosa es que la repuesta de la participación sea de difícil aplicación en algunas hipótesis imaginables<sup>116</sup> y, en cualquier caso, resulte a todas luces una respuesta insatisfactoria político-criminalmente<sup>117</sup>.

<sup>110</sup> *Cfr.* CASTRO MORENO, 2010, p. 25, justificando que la conducta de sujetos ajenos a las organizaciones deportivas y a los propios competidores, aunque sea moralmente reprochable, no encierra la misma peligrosidad ni infringe un deber específico de lealtad competitiva que no tiene quien es totalmente ajeno a la propia competición.

<sup>111</sup> Aunque también el sujeto perteneciente a una trama de apuestas ilegales puede estar “infiltrado” en la actividad deportiva. Eso es lo que se investigaría en relación con el sujeto que administraba al club Eldense, con lo que aquí nada obstaría a su consideración como sujeto activo de la modalidad de corrupción activa.

<sup>112</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, pp. 167 y 186; EL MISMO, 2016, p. 760, específicamente, en relación con la cooperación necesaria. En el mismo sentido, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, 2022, p. 565.

<sup>113</sup> En el mismo sentido, BENÍTEZ ORTÚZAR, 2016, p. 760.

<sup>114</sup> *Cfr.* CASTRO MORENO, 2010, pp. 29 y s., considerando que la responsabilidad como partícipe solo es posible interpretando el favorecimiento en sentido amplio o indirecto, incluso después de la reforma de 2015 de los apartados 1 y 2 del art. 286 bis CP.

<sup>115</sup> Similar, desde su concepción del cohecho activo deportivo como delito común, GILI PASCUAL, 2012, p. 46.

<sup>116</sup> Por ejemplo, supuestos en los que no hay contraprestación entre *intraneus* y *extraneus* en la manipulación del encuentro, partido o competición. Considera esta situación atípica, cuando no hay contraprestación o beneficio de cualquier naturaleza, BENÍTEZ ORTÚZAR, 2016, 761. No obstante, casos como este, o situaciones en las que media una relación de parentesco entre *intraneus* y *extraneus* (pareja, familia, amigos...), lo normal es que, más que realmente exista un acuerdo de voluntades y un reparto del beneficio ilícito obtenido con el amaño de partido. Con lo que realmente si se obtiene un beneficio como contraprestación a la manipulación del encuentro o competición.

<sup>117</sup> A esto parece referirse GILI PASCUAL cuando alude a que “no encuentra justificación plausible en términos de lesividad”: en “La tipificación penal del fraude”, *ob. cit.*, p. 30.

Sin embargo, la atipicidad respecto de estos sujetos en aplicación del art. 286 bis.4 resultaría, a mi juicio, coherente con el objeto de tutela definido en clave de competencia. Anteriormente se ha catalogado estos supuestos como fraudes que persiguen directamente un beneficio económico fuera de la dimensión deportiva del encuentro, partido o competición, por lo que lo más adecuado es, como señala la doctrina, reconducirlos a los delitos contra el patrimonio, específicamente la estafa<sup>118</sup>, con las limitaciones que esta figura presenta, claro está, en cuanto al castigo de lo que puede quedarse en el estadio de un acto preparatorio y de la determinación del perjuicio patrimonial. Y ello sin perjuicio de que también pueda entrar en juego el delito de pertenencia a organización o, en su caso, grupo criminal de los arts. 570 bis y 570 ter CP. El campo más favorable para las apuestas ilegales, con la participación de sujetos ajenos al deporte es, tomando el ejemplo del deporte rey, categorías inferiores en los que en la mayoría de las ocasiones no está en juego una posible afectación socioeconómica derivada del resultado fraudulento del encuentro, es más, ni siquiera tiene por qué estar en juego el ascenso o descenso de categoría, sino exclusivamente la ganancia obtenida en la casa de apuesta mediante engaño, y en la que se puede apostar cualquier cosa, no solo el resultado, sino el número de córneres, faltas, etc. No creo que pueda decirse que siempre el comportamiento venal dirigido a ganar fraudulentamente la apuestas en estos últimos ejemplos vaya dirigido a “predeterminar el resultado” tal y como exige el tipo penal, ni en consecuencia afectar a la competencia deportiva.

Todo lo anterior pone de manifiesto, se insistirá una vez más, que la reforma de 2015 para agravar la pena en los casos en los que el amaño tuviera finalidad de obtener una ganancia ilícita en las apuestas no ha sido muy afortunada<sup>119</sup>, dado que no habría despejado previamente las dudas (y en ese sentido haber realizado la pertinente modificación legal) sobre el bien jurídico tutelado, así como el círculo de sujetos activos en ambas modalidades típicas<sup>120</sup>.

Ahora bien, si el amaño se produce con una finalidad directa de obtener un beneficio ilegal por medio de las apuestas, pero del resultado fraudulento del encuentro, partido o competición también se deriva, por ejemplo, el ascenso o descenso de categoría o ganar o perder un campeonato, entonces sí podría plantearse la aplicación del art. 286 bis.4, en su modalidad de corrupción pasiva por parte del deportista,

<sup>118</sup> *Cfr.* CASTRO MORENO, 2010, p. 27. También se decantan por el delito de estafa en los casos de apuestas deportivas, si se produce el resultado material de la ganancia ilícita, BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, pp. 178 y s., entendiendo que a quién se engaña es a la casa de apuestas en perjuicio propio o de terceros apostantes, para cumplir con la relación de causalidad entre el engaño bastante y el acto de disposición patrimonial del sujeto engañado; RÍOS CORBACHO, 2013, pp. 267 y ss. y 274 y s.; EL MISMO, 2016, pp. 66 y ss.; SÁNCHEZ BERNAL, 2018, pp. 184 y ss. Desde la consideración de la falta de legitimidad del art. 286 bis.4 CP, apela a la suficiencia de la regulación de la estafa y del fraude, DE VICENTE REMESAL, 2010a, p. 559.

<sup>119</sup> *Vid.* una revisión crítica de las agravantes del art. 286 quater, en general, y en particular en la corrupción deportiva, ORTIZ DE URBINA GIMENO, 2018, pp. 150 y ss.

<sup>120</sup> Similar, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEO, 2022, pp. 562 (nota 2) y 572.

árbitro o juez, y en la medida en que se constate que realmente es lo suficientemente grave como para afectar a la competencia en el deporte. Entraría, además, en aplicación la modalidad agravada del delito recogida en el art. 286 quater, puesto que estaría presente la finalidad de “influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas”<sup>121</sup>. Estaríamos en consecuencia ante un supuesto de concurso medial entre el delito de corrupción en el deporte y el delito de estafa<sup>122</sup>, por tratarse de bienes jurídicos distintos<sup>123</sup>; solución que es igualmente extensible a la modalidad de corrupción activa en casos como el que se presenta, cuando quien soborna con la doble finalidad de predeterminar el resultado por las consecuencias *ad-intra* de ganar o perder, ascender o descender, además del objetivo externo de obtener un beneficio ilegal en el mundo de las apuestas ilegales es un directivo, administrador, empleado o colaborador de una entidad deportiva.

La vía del concurso, sin embargo, puede ser cuestionable en casos de amaños de partidos a medida en que se descende de las categorías superiores de la disciplina deportiva. Aunque la acotación que realiza el apartado 4 del art. 286 bis.4 tras la reforma operada por la LO 1/2015 limita su ámbito de aplicación a pruebas, encuentros o competiciones deportivas “de especial relevancia económica o deportiva”, frente al carácter “profesional” de aquellas que recogía la versión inicial del precepto<sup>124</sup>, la interpretación auténtica que el legislador les otorga permite cubrir un rango muy extenso. Según el legislador poseerá relevancia económica “aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de

<sup>121</sup> Considera aplicable esta circunstancia en el caso de deportes colectivos, en la medida en que el deportista ostente de manera directa el dominio del hecho, MORILLAS FERNÁNDEZ, 2017, pp. 97 y s.

<sup>122</sup> RÍOS CORBACHO, 2013, p. 274; EL MISMO, 2016, p. 67; ANARTE/ROMERO, 2012, p. 20:39; SÁNCHEZ BERNAL, 2018, p. 184. Se decanta por esta interpretación, si bien con dudas de *lege lata*, BERDUGO/CERINA, 2012, p. 15. Señala BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, p. 40, que la estafa es la figura a la que recurren los ordenamientos jurídicos que no prevén el delito de corrupción deportiva. Plantea objeciones a la solución de la estafa, GILI PASCUAL, 2012, pp. 30 y s. Aplica el concurso medial entre el delito de corrupción deportiva y el delito de estafa la SAN 11 mayo 2022 (ECLI:ES:AN:2022:2082).

<sup>123</sup> De otra opinión, CASTRO MORENO, 2010, pp. 30 y s.; EL MISMO, 2022, p. 940, al entender que el art. 286 bis. 4 CP es una modalidad de estafa en el juego, incriminado un acto preparatorio anterior a la mera tentativa de engaño. Así, sí se ha producido perjuicio económico (el de la casa de apuestas, o el competidor deportivo perjudicado), se estaría ante un concurso de normas a resolver por el principio de especialidad en favor del delito de corrupción en el deporte. Igualmente, cuando se esté en un caso de proposición que no llega materializarse y producir perjuicio, en relación con la proposición para cometer estafa del art. 269 CP.

<sup>124</sup> Y que tras la reforma de 2015 pasa a convertirse en una modalidad agravada (cualificación de la competición deportiva). Véase, no obstante, una revisión crítica de la agravación en MORILLAS/BENÍTEZ ORTÚZAR, 2017, pp. 809 y s., puesto que permite considerar como profesional, aunque no se trate de la máxima categoría o disciplina deportiva, por ejemplo, a la segunda división del fútbol español, puesto que tiene carácter de deporte profesional *ex* artículo 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. BENÍTEZ ORTÚZAR, 2016, pp. 757 y s., pone igualmente de manifiesto un listado de críticas a la interpretación auténtica del legislador a “competición deportiva de especial relevancia económica. En mi opinión, considero que convergen bajo la objeción principal de que la especial relevancia económica viene determinada por el carácter formalmente profesional del participante, no realmente por el impacto económico de la propia competición, encuentro o prueba deportiva.

retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad”<sup>125</sup>. Y considera de relevancia deportiva “la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate”<sup>126</sup>. Cabe preguntarse en atención al objeto de tutela defendido si, en situaciones de manipulación de partidos en categorías regionales, por ejemplo, que podrían integrarse en los términos de especial relevancia económica, al correspondiente castigo por estafa (hasta 9 años en la pena de prisión, si es subtipo agravado) es necesario adicionar el castigo por corrupción en el deporte y además en su modalidad agravada (mitad superior, pudiendo llegar hasta la superior en grado, es decir hasta un máximo de 6 años en lo que a la pena de prisión se refiere), según las reglas del concurso medial del art. 77.3, siendo aquí probablemente suficiente, sin perjuicio del análisis del caso concreto, con la correspondiente sanción disciplinaria además del correspondiente castigo por el delito patrimonial cometido.

## 5. Conclusiones

Con la previsión del apartado 4 del art. 286 bis CP el legislador español habría optado por dar una respuesta jurídico-penal unitaria al fenómeno de los amaños de competiciones deportivas, sin realmente haber tomado en consideración que, bajo el elemento común del deporte y su trascendencia socioeconómica, nos encontramos ante realidades criminológicas distintas que necesariamente deben ser diferenciadas en su tratamiento jurídico-penal. Hubiera sido deseable una reflexión sosegada sobre si el Derecho Penal era necesario que interviniera en estos casos, lo que remite a la pregunta de qué es lo que se trataría de proteger, y, en su caso, cómo debería intervenir para desplegar su función preventiva. Eso, como se desprende del análisis realizado, no es a mi juicio lo que sucedió en el año 2010 cuando se incorporaron simultáneamente al Código Penal el delito de corrupción en los negocios y, vinculado a él con una deficiente técnica legislativa, el de corrupción deportiva. Con ello no se niega la posibilidad que no sea posible reconducir las manipulaciones inmanentes y externas al deporte en una regulación penal unitaria, pero sin duda debería haberse hecho con otros mimbres y, sin duda, de forma autónoma respecto de la tipificación del delito de corrupción en los negocios. Este es un primer aspecto en el que se pone

<sup>125</sup> Consideran “no muy afortunada” la interpretación auténtica del legislador de este elemento, MORILLAS/BENÍTEZ, 2017, pp. 804 y s., en la medida en que la no cuantificación de los participantes afecta a la taxatividad de la ley, no sería acertado equipara la retribución a la compensación o cualquier otro ingreso económico, siendo este último elemento igualmente impreciso, e igualmente debido a que la trascendencia económica puede deberse a otros factores exógenos (como la publicidad, la audiencia que general, etc.) y no por la retribución de los participantes.

<sup>126</sup> Críticos igualmente con este elemento, MORILLAS/BENÍTEZ, 2017, p. 805, puesto que abre la puerta a un expansionismo punitivo peligroso frente al carácter profesional de la competición que exigía la regulación previa a la reforma de 2015. También BENÍTEZ ORTÚZAR, 2016, pp. 758 y s.

de manifiesto el enfoque errado de la regulación penal española. Ahora bien, si con la reforma de 2015, siguiendo la estela de las iniciativas internacionales y, en particular, del Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas de 2014, el legislador consideró en ese momento o entendió reforzado el mensaje de que existía una alarma político-criminal de hacer frente a una concreta tipología de amaños deportivos, esto es, los fraudes exógenos vinculados con las apuestas ilegales, el traslado de esa necesidad a la regulación sustantiva que ya existía fue de nuevo muy poco afortunada, en la medida en que, a mi juicio, lo que se consiguió fue consolidar la brecha que ya existía entre el plano político-criminal y su plasmación legislativa.

En este escenario abonado a la inseguridad jurídica, son meritorios los planteamientos que abogan por una interpretación de esta figura delictiva para obtener su máxima rentabilidad político-criminal, si bien, en mi opinión, con una base normativa de tan cuestionable factura, debe primar una interpretación restrictiva del tipo que atienda a la realidad criminológica para la que realmente ha sido formulado y, consecuentemente, con el alcance con el que se ha formulado. Así, del análisis realizado a lo largo de este trabajo se extrae la conclusión general de que el delito de corrupción deportiva restringe su ámbito de aplicación a los supuestos de amaños de partidos o, más concretamente, a los sobornos dirigidos a la predeterminación o alteración del resultado de una prueba, encuentro o competición de especial relevancia económica y deportiva que caen en la órbita de los fraudes endógenos o manipulaciones inmanentes al deporte. Razones relativas al bien jurídico protegido, delimitación del círculo de sujetos activos en la modalidades activa y pasiva del delito, así como la propia limitación de las conductas incriminadas, me llevan a defender este planteamiento, sin perjuicio de las disfuncionalidades que, incluso bajo esta comprensión, se advierten en relación con algunas de las cuestiones analizadas.

En lo relativo al bien jurídico protegido, se defiende una interpretación del art. 286 bis.4 CP conforme a un modelo de defensa de la competencia, posición que considero la más respetuosa con la naturaleza socioeconómica de este delito. De su ubicación sistemática se colige que la creciente alarma en torno al deporte con la proliferación de prácticas de amaño de partidos tiene su causa en la importancia de aquel como negocio, lo que exige trascender de una dimensión pura o eminentemente ética del deporte que, con uno u otro planteamiento, no puede fundamentar los contornos de un bien jurídico merecedor de tutela penal. Bajo esa consideración del deporte como negocio, afín al propio de las relaciones comerciales sobre el que pivota el art. 286 bis, el debate sobre el bien jurídico se desplaza a las repercusiones económicas que producen los amaños de partidos. Ahora bien, la ausencia en el tipo de mención alguna a la afectación, ni como lesión ni como peligro, a los intereses económicos o patrimoniales de sujetos relacionados directa o indirectamente con la propia actividad deportiva, me lleva a ubicar el fin jurídico en la propia competencia en el ámbito

del deporte, puesto que en esencia las conductas incriminadas implican un falseamiento de dicha competencia deportiva en la que se promueve el patrimonio de los propios competidores y de terceras personas. Ahora bien, hubiera sido deseable que, por consideración al principio de lesividad e intervención mínima, el tipo penal hubiera restringido el ámbito de lo punible a aquellos actos de soborno que, al menos, tuvieran potencialidad para afectar a estos intereses individuales. Situar el epicentro de la tutela penal en la idea de que los amaños de partidos implican un falseamiento de las condiciones para el correcto funcionamiento de la competencia deportiva ciertamente no es, todavía, un argumento determinante que lleve a la exclusión de los fraudes exógenos al deporte, pero supone ya un primer filtro de valoración de la intervención penal que debe conectarse con la estructura y elementos típicos de esta figura delictiva.

En concreto, se ha visto que el delito de corrupción deportiva acoge el esquema de incriminación propio del cohecho, y esta estructura tiene una mayor correspondencia con falseamientos de la competencia derivados de sobornos de un competidor deportivo a un deportista, árbitro o juez para predeterminar o alterar el resultado del encuentro y así verse favorecido indebidamente frente a otro competidor deportivo. Ello permite explicar la diferenciación de sujetos activos en ambas modalidades, en el plano de la corrupción pasiva circunscribiéndolos a quien posee la capacidad de decisión o capacidad funcional para precisamente predeterminar el resultado, y en el plano de la corrupción activa circunscrito a determinadas personas vinculadas con la entidad deportiva que busca la manipulación del resultado para verse favorecido indebidamente frente a otro competidor. Ello no excluye que, en la delimitación de los sujetos activos en uno u otro caso, el legislador haya cometido, por exceso o por defecto, algunas incoherencias, que a mi juicio vienen determinadas tanto por el elemento subjetivo del injusto relativo a la finalidad de predeterminar o alterar el resultado, como, de nuevo, haber arrastrado al ámbito del cohecho activo a las personas que son susceptibles de ser sobornadas en el delito de corrupción en los negocios. Así, aunque se ha denunciado que la referencia a los deportistas, árbitros o jueces no recogerían todos los supuestos imaginables o, al menos, existirían lagunas en algunos supuestos importantes, como es el caso de los entrenadores y preparadores técnicos, estos casos únicamente pueden tener una influencia indirecta en la predeterminación del resultado, pero no directa, puesto que en última instancia siempre recaerá en el deportista o en el árbitro o juez. La inclusión de agentes deportivos como el señalado, bien comprendiéndolos dentro del término deportista en un ejercicio de dotar autonomía penal a este concepto, bien apelando a su mención específica de *lege ferenda*, requeriría, en mi opinión, revisar igualmente el elemento subjetivo del injusto, especificando la capacidad de influencia directa o indirecta para predeterminar el resultado del encuentro. En el otro extremo de la relación bilateral, y bajo la comprensión

de que el delito de corrupción deportiva afecta directamente a la competencia deportiva y, en esencia, la incriminación seguida se orienta a dar respuesta a fraudes endógenos, la inclusión de los empleados y, fundamentalmente, de los colaboradores en el círculo de sujetos activos del cohecho activo resultaría probablemente innecesaria, dado que su intervención en un eventual soborno deportivo parecería más bien residual o, en todo caso, asumirían papeles secundarios que bien pueden reconducirse a la participación penal.

Este planteamiento a favor de configurar tanto la modalidad activa como pasiva como delitos especiales y, además, con distinto círculo de sujetos activos, obliga a dejar extramuros del cohecho activo deportivo los supuestos de terceras personas que, por motivaciones económicas vinculadas a las apuestas y ajenas al propio desarrollo del evento deportivo, sobornan a los deportistas, jueces o árbitros para predeeterminar el resultado. En esto, además de encontrar apoyo en las razones esgrimidas al tratar dicha cuestión, debe recordarse que el delito de corrupción deportiva exige dualidad de sujetos. Y si la alarma político-criminal en este ámbito va vinculado principalmente al fenómeno de las apuestas ilegales, no se ve la razón por la que no habría de dar también respuesta penal a supuestos en los que la manipulación del resultado es unilateral por parte del deportista, árbitro o juez, sin que medie soborno de un tercero o, incluso, situaciones en las que el propio deportista o árbitro forma ya parte de un grupo u organización criminal y que en ocasiones podrían tener difícil encaje en la estructura típica del cohecho. Si en estas situaciones no habría inconveniente en entender que la respuesta jurídico-penal debe ser distinta, por la vía del delito de estafa y de los delitos de participación en organización o grupo criminal, con los problemas sustantivos y de prueba que su aplicación conlleva, esa misma respuesta ha de ser igualmente válida para los *extranei* que no entren dentro del círculo de sujetos activos del cohecho activo deportivo. Además, tampoco quedan fuera del delito de corrupción deportiva, no como autores del mismo en su modalidad activa, sino como partícipes en la modalidad pasiva, según se ha visto.

## Bibliografía

- ÁLVAREZ VIZCAYA, M. (2013), “Fraude en el deporte”, *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, n. 4, pp. 216-225.
- ALZINA LOZANO, A. (2022), “La relación entre la acción típica y el bien jurídico protegido para determinar el delito de corrupción en el deporte”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 24-19, pp. 1-26.
- ANARTE BORRALLA, E.; ROMERO SÁNCHEZ, C. (2012), “El delito de corrupción deportiva. Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 14-20, pp. 20:1-20:58.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F. (2011), *El delito de “fraudes deportivos”. Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286bis.4 del Código Penal*, Madrid.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F. (2016), “El delito de fraudes deportivos tras la entrada en vigor de la

- Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal”, en Bacigalupo Sagesse; Feijóo Sánchez; Echano Basaldua (coords.): *Estudios de Derecho Penal (Homenaje al Profesor Miguel Bajo)*, Madrid, pp. 745-768.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F. (2017), “‘De los delitos contra la integridad deportiva’. Acerca de la necesidad de un título autónomo aglutinador de las conductas delictivas intrínsecas a la práctica deportiva”, en Morillas Cueva (dir.): *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Madrid, pp. 31-58.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F. (2022), “Respecto de las primas a terceros como delito de corrupción deportiva: A propósito de la SAP de Navarra 111/2020, de 23 de abril”, en Olmedo Cardenete; Castelló Nicás; Jiménez Díaz; Aránguez Sánchez (coords): *Estudios en homenaje al Prof. Dr. D. Jesús Martínez Ruiz*, Madrid, 2022, pp. 429-438.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I; CERINA, G. (2012), “Algunos problemas del nuevo delito corrupción en el deporte”, *Revista General de Derecho Penal*, n. 18, pp. 1-19.
- BLANCO CORDERO, I. (2014), “La reforma de los delitos de corrupción mediante la Ley Orgánica 5/2010: nuevos delitos y aumento de penas”, *Diario La Ley*, n. 7534, pp. 1-8.
- BOHN, A. (2017), “Die fortschreitende Ausweitung des materiellen Strafrechts am Beispiel der zukünftigen Strafbarkeit des Sportwettbetrugs und der Manipulation berufssportlicher Wettbewerbe”, *KriPoZ*, n. 2, pp. 88-94.
- CALABUIG GOENA, J. (2020), “El delito de corrupción en el deporte: breves consideraciones a la luz de la sentencia del Caso Osasuna”, *La Ley compliance penal*, n. 2, pp. 1-16.
- CANO PAÑOS, M.A. (2017), “Las recientes reformas de los delitos de corrupción en el deporte en el Derecho penal alemán”, en Morillas Cueva (dir.): *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Madrid, pp. 323-354.
- CARUSO FONTÁN, M.V. (2009), “El concepto de corrupción. Su evolución hacia un nuevo delito de fraude en el deporte como forma de corrupción en el sector privado”, *Foro, Nueva época*, n. 9, pp. 145-172.
- CASTRO MORENO, A. (2010), “El nuevo delito de corrupción en el deporte”, *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, n. 28, pp. 11-36.
- CASTRO MORENO, A. (2022), “El delito de corrupción en el deporte”, en Palomar Olmeda; Pérez González (coords.): *Derecho deportivo: legislación, comentarios y jurisprudencia*, Valencia, pp. 923-958.
- CORTÉS BECHIARELLI, E. (2012), *El delito de corrupción deportiva*, Valencia, 2012.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2010a), *Derecho penal del deporte*, Barcelona, 2010.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2010b), “Fraude y corrupción en el deporte profesional”, en Millán Garrido (coord.) *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, Madrid, pp. 359-397.
- VICENTE MARTÍNEZ, R. (2020), “Del ‘caso Brugal’ al ‘caso Oikos’, pasando por el ‘caso Levante-Zaragoza’: la corrupción que no cesa”, en Millán Garrido (Ccord.): *Estudios de derecho deportivo (Libro Homenaje al Profesor Bermejo Vera)*, Madrid, pp. 255-271.
- DE LA MATA BARRANCO, N. (28 abril 2020), “Corrupción en el deporte: ¿Se penaliza la prima por ganar?”, en <https://almacenederecho.org/corrupcion-en-el-deporte-se-penaliza-la-prima-por-ganar>.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. (2018), “¿Debe el Derecho Penal proteger la integridad en el deporte?”, en Suárez López; Barquín Sanz; Benítez Ortúzar; Jiménez Díaz; Sáinz Cantero (coords.): *Estudios jurídico penales y criminológicos en homenaje a Lorenzo Morillas Cueva*, Madrid, pp. 999-1019.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. (2019), “Integridad deportiva y Derecho Penal”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, n. 43, pp. 49-72.

- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. (2022), “Aspectos problemáticos del delito de corrupción deportiva. Especial atención a las primas por ganar”, en Ferré Olivé et al.: *Homenaje al profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Liber Amicorum Derechos Humanos y Derecho Penal. Tomo II*, Salamanca, pp. 561-474.
- FELTES, T.; KABUTH, D. (2017), “Die Politik schützt den Sport vor Wettmanipulation. Warum? Eine kritische Betrachtung des Gesetzesentwurf der Bundesregierung zur Strafbarkeit von Sportwettbetrug und der Manipulation berufssportlicher wettbewerbe”, *Neue Kriminalpolitik*, vol. 29, n. 1, pp. 91-101.
- GARCÍA VALDÉS, E. (1995), “Acerca del concepto de corrupción”, *Claves de Razón Práctica*, n. 56, pp. 26-39.
- GIL NOBAJAS, M.S. (2015), “El delito de corrupción en los negocios (art. 286 bis): análisis de la responsabilidad penal del titular de la empresa, el administrador de hecho y la persona jurídica en un modelo puro de competencia”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXV, pp. 567-624.
- GILI PASCUAL, A. (2012), “La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, n. 8, pp. 13-70.
- GONZÁLEZ URIEL, D. (2018), “El bien jurídico protegido en el delito de fraude deportivo tras la reforma de 2015”, *La Ley Penal*, n. 132, pp. 1-19.
- JANSEN, S. (2017), “Der Schutz der ‘Integrität des Sports’ durch das Strafrecht”, *GA*, vol. 164, n. 11, pp. 600-614.
- KRACK, R. (2016), “Sportwettbetrug und Manipulation von berufssportlichen Wettbewerben Regierungsentwurf zu §§ 265c, 265d StGB”, *ZIS*, n. 8, pp. 540-551.
- LIU, X. (2022), *Spielmanipulation durch Bestechung im Sport*, Berlin.
- LÓPEZ FRÍAS, J.; McNAMEE, M.J. (2020), “Integridad, deporte y corrupción. Una exploración de la noción de integridad desde la ética”, en Ortega Burgos; García Caba (dirs.): *Derecho deportivo 2020*, Valencia, pp. 385-406.
- LÓPEZ-ANGULO RUIZ, B. (2017), “La intervención del Derecho Penal en el deporte. Casuística acaecida en el fútbol”, en Jiménez Soto; Pérez-Serrabona Gonzáles (dirs.): *Los retos del deporte profesional y profesionalizado en la sociedad actual*, Madrid, pp. 551-581.
- LORA-TAMAYO VALIVÉ, M. (2003), *El derecho deportivo. Entre el servicio público y el mercado*, Madrid.
- MAGRO SERVET, V. (2015), “La corrupción en el deporte en la reforma del Código Penal (nuevo artículo 286 bis.4)”, *Diario La Ley*, n. 8493, pp. 1-10.
- MAGRO SERVET, V. (2023), “¿Es delito del art. 286 bis.4 CP de corrupción en el deporte la existencia de ‘primas por ganar’ un encuentro deportivo”, *Diario La Ley*, n. 10115, pp. 1-13.
- MALEM SEÑA, J.F. (2014), “La corrupción en el deporte”, *Fair Play. Revista de Filosofía, ética y Derecho del Deporte*, vol. 2, n. 2, pp. 105-121.
- MANTOVANI, F. (2008), “El fútbol: deporte criminógeno”, en Morillas Cueva; Mantovani: *Estudios sobre Derecho y deporte* (cood.), Madrid, 2008, pp. 321-334.
- MARTÍN YESTE, C. (2015), “El delito de fraude deportivo tras la reforma penal de 2015”, *iusport.com*, pp. 1-38. Disponible en <https://iusport.com/art/9028/el-delito-de-fraude-deportivo-tras-la-reforma-penal-de-2015>
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2019), *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, 6ª edición, Valencia.
- MAGRO SERVET, V. (2010), “La corrupción en el deporte en la reforma del Código Penal (nuevo artículo 286 bis.4)”, *Diario La Ley*, n. 8493, pp. 1-10.
- MÉNDEZ GALLO, D. (2020), “El delito de corrupción en el deporte: claroscuro de la expansión del concepto de corrupción”, *Revista de Derecho UNED*, n. 26, pp. 361-391.

- MOMSEN, C. (2018), “Integrität des Sports – Was sollen neue Tatbestände schützen?”, *KriPoZ*, n. 1, pp. 21-28.
- MORILLAS CUEVA, L. (2009), “El tratamiento jurídico del fraude en el Deporte en el Derecho comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania”, en Cardenal Carro; García Cara; García Silvero (coords.): *¿Es necesaria la represión para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, Murcia, pp. 39-69.
- MORILLAS CUEVA, L. (2017a), “Derecho y deporte. Las múltiples formas del fraude en el deporte”, en Morillas Cueva (dir.): *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Madrid, pp. 3-30.
- MORILLAS CUEVA, L. (2017b), “Fraude en el deporte”, en Jiménez Soto; Pérez-Serrabona González; Bombillar Sáenz (coords.), *Los retos del deporte profesional y profesionalizado en la sociedad actual*, Madrid, pp. 313-350.
- MORILLAS CUEVA, L.; BENÍTEZ ORTÚZAR, J.F. (2017), “Derecho penal y deporte profesional. El tratamiento penal de la violencia y el fraude en el deporte”, en Palomar Olmeda (dir.); Terol Gómez (coord.): *Derecho del deporte profesional*, Cizur Menor, pp. 777-813.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, D. (2018), “La especial gravedad como circunstancia agravatoria de la responsabilidad penal en el delito de fraude deportivo”, en Morillas Cueva (dir.): *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Madrid, pp. 87-104.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (2018), “La corrupción en el deporte en el Derecho Penal español: ¿un legislador torpe, inmoral o estratégico?”, en Gómez Martín; Montiel; Satzger (eds.): *Estrategias penales y procesales de lucha contra la corrupción*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, 2018, pp. 133-153.
- PAREDES CASTAÑÓN, J.M. (2019), “El mercado como objeto de regulación y protección jurídica: el caso de las restricciones verticales a la competencia”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, n. 22, pp. 107-158.
- PAVÓN HERRADÓN, D. (2020), “La corrupción deportiva como delito de corrupción en los negocios”, en Pérez Manzano; Iglesias Río; De Andrés Domínguez; Marín Lorenzo; Valle Mariscal de Gante (coords.): *Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocildo*, Madrid, pp. 739-748.
- PÉREZ FERRER, F. (2017), “Principales novedades en los delitos de fraude deportivo tras la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo”, en Morillas Cueva (dir.): *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Madrid, 2017, pp. 61-86.
- PÉREZ GONZÁLEZ, C. (2015), “A propósito de la acción del Consejo de Europa en el ámbito del deporte: análisis del Convenio Europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas”, *Eurinomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, n. 8, pp. 71-92.
- PÉREZ RIVAS, N. (2020), “La tipificación de la corrupción en el deporte: sombras y más sombras”, *CPC*, n. 13, pp. 105-147.
- PÉREZ TRIVIÑO, J.L. (2011), *Ética y Deporte*, Bilbao.
- REINHART, M. (2016), “Der Straftatbestand der Manipulation von berufssportlichen Wettbewerben - absichtliches Foulspiel des Gesetzgeber?”, en *SpuRt: Zeitschrift für Sport und Recht*, pp. 235-240.
- RÍOS CORBACHO, J.M. (2013), “Fútbol profesional y ley del juego: las apuestas deportivas *on line*”, en Millán Garrido (coord.): *Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*, Madrid, pp. 197-277.
- RÍOS CORBACHO, J.M. (2016), “De nuevo sobre el fraude en el deporte”, *CPC*, n. 119, pp. 39-72.
- SÁNCHEZ BERNAL, J. (2016), “Nuevos perfiles de la corrupción y política criminal: los delitos de corrupción entre particulares y de fraude en el deporte en los ordenamientos jurídico-penales de España y Portugal”, *Revista Penal*, n. 38, pp. 276-299.

- SÁNCHEZ BERNAL, J. (2018), *El delito de corrupción deportiva tras la reforma de 2015*, Valencia.
- SÁNCHEZ BERNAL, J. (2022), “Salir a ganar: una reflexión acerca del delito de fraude deportivo a partir de la SAP Navarra 111/2020, sobre el ‘caso osasuna’”, en Ferré Olivé et al.: *Homenaje al profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Liber Amicorum Derechos Humanos y Derecho Penal. Tomo II*, Salamanca, pp. 815-831.
- SANTANA VEGA, D.M. (2015), “Art. 286 bis”, en Mir Puig; Corcoy Bidasolo (dirs.): *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2º edición, Valencia, pp. 1001-1007.
- SATZGER, H. (2018), “Corrupción y deporte”, en Gómez Martín; Montiel; Satzger (eds.): *Estrategias penales y procesales de lucha contra la corrupción*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, pp. 155-168.
- VALERIUS, B. (2018), “Sportwettbetrug (§ 265 c StGB) und Manipulation von berufssportlichen Wettbewerben (§ 265 d StGB)”, *JZ*, n. 8, pp. 777-788.
- VALLS PRIETO, J. (2008), “La protección de bienes jurídicos en el deporte”, en Morillas Cueva; Mantovani; Benítez Ortúzar (coords.): *Estudios sobre derecho y deporte*, Madrid, pp. 31-44.
- VALLS PRIETO, J. (2009), “La intervención del Derecho penal en la actividad deportiva”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 11, pp. 1-25.